

LA CAJA DE CONVERSION

EL PROYECTO

APROBADO POR EL HONORABLE SENADO

MODIFICACIONES PROPUESTAS



VALPARAISO

SOCIEDAD IMPRENTA Y LITOGRAFÍA UNIVERSO

1914

LA CAJA DE CONVERSION

EL PROYECTO

aprobado por el Honorable Senado.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

I

ORIJEN DEL PROYECTO I NECESIDADES QUE URJE SATISFACER

Habíamos pensado principiar este estudio con un corto preámbulo histórico referente a los numerosos errores cometidos por el Congreso mismo en materias monetarias, errores que han arrastrado al país a su actual desastrosa situación monetaria, bancaria i comercial. Pero en obsequio de la brevedad nos concretaremos por ahora a examinar i a comentar el proyecto de Caja de Conversion, que, por obra de la Comision del Senado, ha reemplazado al de la Caja Nacional de Reservas, iniciado por el Ejecutivo. Terminaremos este estudio proponiendo el proyecto que a nuestro juicio podrá, con ventaja, reemplazar al del Senado.

El Ejecutivo se vió en la necesidad de presentar su proyecto al Congreso porque la situación monetaria del país se agravaba rápida i constantemente. El Congreso no dió por muchos años ni un paso en sentido favorable i la mayor parte del público estaba convencido de que los congresales veian con complacencia la constante i gradual depreciación del billete fiscal circulante.

El cambio bajó a ménos de nueve peniques.

Se escitó la opinion pública en todas las esferas sociales.

Las sociedades obreras de Valparaíso presentaron al Presidente de la República un Memorial en el cual decian:

«I bien, hoi tenemos el cambio internacional a nueve peniques
« i aun a ménos, el billete ha perdido mas de la mitad de su valor,
« i aunque vemos en estos mismos dias a un Ministro de Hacienda,
« empeñado en patrióticos i laudables esfuerzos por corregir el mal,
« vemos tambien que nuestros lejisladores responden a esos esfuer-
« zos con espedientes dilatorios, sacan el cuerpo a la obligacion
« de remediar tan penoso estado de cosas, i entre tanto el billete
« fiscal sigue depreciándose i encareciendo la vida.

.....

«Se nos predica el ahorro, Excmo. señor, i al mismo tiempo
« se nos encarece la vida i se nos hace ésta cada dia mas dura i penosa.
« I si ahorramos, señor, i si llevamos nuestras pobres economias
« a las Cajas que ha establecido el Estado para ellas, con la depre-
« ciacion de la moneda nuestros ahorros merman dentro de esas
« mismas Cajas fiscales, i así lo que nosotros economizamos penosa-
« mente nos lo destruye el mismo Estado con su pésimo réjimen
« monetario, de manera que parece que estuviera diciéndonos:
« Ahorrad, sacrificaos en consideracion del porvenir, que yo, el Es-
« tado, me encargaré de mermar i aventar vuestros ahorros i sacri-
« ficios.»

Palabras enteramente exactas i profundamente justas!

El Memorial fué colocado en manos de S. E. por una comision de los obreros, uno de cuyos miembros solicitó del primer majistrado que pusiera en juego toda su influencia, a fin de obtener que la Cámara se ocupara de la cuestion económica ántes de terminar el período de sesiones.

«Prometió S. E. acceder a tal peticion, que fué apoyada ademas
« por todos los congresales allí presentes i no abandonar la capital
« hasta que el Congreso, en todo caso soberano de sus actos, no diera
« por terminada su labor actual.»

El Excmo. señor Barros Luco, despues de recibir el Memorial, les dijo que él haria cuanto le fuera posible por regularizar la situacion, pero que ellos debian obtener de los miembros del Senado su concurrencia a las sesiones en que se discute el proyecto económico.

En la reunion celebrada en Valparaiso, en la cual las sociedades obreras acordaron enviar el Memorial al Presidente, se pronunciaron las siguientes palabras:

« El cuerpo lejislativo no es un cuerpo mitolójico, es real i tan-
« jible, compuesto de personas elejidas por nosotros (aunque muchas
« de ellas contra nuestra voluntad); hagámosle sentir nuestra nece-
« sidad i pidámosle que no se retiren de la capital sin haber satis-
« fecho en parte siquiera nuestros anhelos, si desean continuar por
« un período mas en la representacion que les hemos confiado. Las
« necesidades de un pueblo deben de primar sobre sus deseos de
« escapar ántes a los calores caniculares de la capital. I, sobre todo,
« que al alejarse de las Cámaras lleven esta gran satisfaccion: «Hemos
« cumplido un deber para con nuestros mandantes.»

«Si por alguna circunstancia imprevista no alcanzáramos el
« éxito que tenemos derecho a esperar, no debemos detenernos
« en mitad del camino; nos quedaria la mas noble revancha: Con-
« vocaríamos a todo Valparaíso a una grandiosa asamblea en la que
« haríamos saber el resultado de nuestras jestioness encaminadas a
« mejorar la situacion económica del país i las personas que se
« habian opuesto o negado lugar a nuestras justísimas peticiones en
« favor de la inmensa colectividad que sufre i seguirá sufriendo
« las consecuencias de un malestar que aniquila i consume las mejores
« energías de nuestra patria.»

Mas de un mes habia sesionado la Comisión del Senado que estudiaba la cuestion monetaria i sus honorables miembros no habian logrado ponerse de acuerdo. «El Mercurio» de Enero 27 se espresaba así:

« El señor Ministro de Hacienda ha puesto de su parte la pacien-
« cia necesaria para escuchar i seguir con profunda atencion los
« debates de la Comision. Pero no ha visto brotar el agua de las
« rocas, ni salir ideas precisas que puedan marcar rumbos en la situa-
« cion de obscuridad i anarquía que lamentamos. Los debates de
« hoi dia vuelven a tomar las cosas tal como se presentaron en el
« primer instante: nadie sabe nada, nadie muestra un camino, i el
« Gobierno espera.

«Entre tanto, es público i notorio que si las Cámaras clausu-
« raran sus sesiones sin que el Senado al ménos vote las líneas jene-
« rales de un proyecto económico que tienda a estabilizar el valor
« de la moneda, la inquietud jeneral puede hacerse mas i mas pro-
« funda.

« El mismo pesimismo que invade a los miembros de la Comi-
« sion, es el que hace caer los brazos a los comerciantes, industriales,
« obreros i rentistas del país. Si los quince senadores despues de
« tantas sesiones no pueden oponer un proyecto aceptable al del
« Gobierno, ¿quien será capaz de solucionar la dificultad?» i el 28 agregaba:

«Parece que hai cierta anarquía en los pareceres; aun cuando
« reina el mejor espíritu i el deseo de poner término a este trabajo
« que es esperado con la mas gran expectativa por la opinion pública,
« a la brevedad posible.

Habia desacuerdo profundo entre el señor Ministro de Hacienda i los miembros de la Comision que alguna opinion espresaban.

La situacion apuraba: el apremio popular se hacia sentir con mas fuerzas i con justicia. «Este negocio económico, se decia, se viene
« discutiendo en Chile desde muchos años i no es de creer que
« nuestros parlamentarios no estén preparados para darle una solu-
« cion adecuada. Cada uno de ellos debe tener su opinion formada
« al respecto, desde el momento que solicitó el voto de sus con-
« ciudadanos para los cargos que ocupan.»

Apremiado por la Opinion Pública, el Ministro, por su parte, rogaba a los miembros de la Comision que se pusieran de acuerdo en algun proyecto que salvara la situacion.

Los senadores de la Comision, se encontraban perplejos, no sabian qué hacer, en privado reconocian que ninguno de ellos entendia a fondo la cuestion i a pesar de que un diputado habia dicho dias ántes en presencia del Presidente de la República que «*el Congreso en todo caso era soberano de sus actos*» los senadores reconocieron de hecho que habian perdido su libertad de accion. Apremiados en la forma que hemos narrado, el mismo dia 28 de Enero, en que «El Mercurio» comunicaba que habia «cierta anarquía en los pareceres», nueve senadores de los quince que formaban la Comision presentaron precipitadamente al Senado un proyecto redactado por el señor Yáñez.

A pesar de haber tenido los señores senadores un tercio de siglo para pensar sobre estas cosas, el proyecto de Caja de Conversion no ha surjido con el debido estudio, pues, ha sido acordado i aprobado a última hora para salir del paso casi repentinamente, i no fué publicado sino despues de aprobado por el Senado. En la sesion en que se aprobó, un señor senador tuvo que abstenerse de votar porque no lo conocia! Otro senador, firmante del informe, en la misma sesion, con franqueza dijo: «Esta medida puede producir resultados, o no producirlos; nadie lo duda.»

I agrega, «¿cuál de los firmantes del proyecto en debate puede estar cierto de que él resuelve el problema monetario en nuestro país, que está envuelto en grandes dificultades desde 1895? Todo lo que se propone son arbitrios, i como tales, los hemos examinado i propuesto, dudando los propios proponentes de sus resultados.»

La verdad es que el Congreso ha faltado a sus deberes, ha desatendido los intereses públicos en materia tan delicada e importante. Se nos venia un cataclismo encima, la opinion pública se escitó i ejercitó presión sobre el Senado. En esas condiciones de apremio, que no fué prudente ni digno esperar, se precipitó la confeccion del proyecto, i el Senado aprobó una lei de la mas alta importancia en una sola sesion i ántes de que el país i aun los mismos congresales se dieran cuenta de sus disposiciones.

(Procedimiento poco conveniente!)

Nacido en estas condiciones, el proyecto naturalmente contiene numerosas inconsecuencias i defectos.

En una de las sesiones que celebró la Comision:

«Se siguió una larga discusion sobre las diversas ideas manifestadas en las sesiones anteriores i se insistió en que lo primero de todo para dar estabilidad al cambio debe ser la adopcion por el Gobierno de una política financiera económica que liquide los presupuestos sin déficits i que inspire plena confianza en que se mantendrá este régimen con firmeza.»

I, sin embargo, en el proyecto presentado por la misma Comision, i sancionado por el Senado, se hace caso omiso de esa exigencia!

I, en verdad, esa omision es el acuerdo mas acertado de la Comision.

Mui bueno seria ordenar bien las finanzas del Estado, pero para efectuar la Conversion Metálica en beneficio de la poblacion de todo el país, no es cuestion prévia. Por lo demas, los mismos miembros del Congreso i el Gobierno mismo son los principales responsables de esos desórdenes financieros.

Lo racional es decir que para regularizar bien las finanzas del Estado, es necesario efectuar *primero* la Conversion i abolir el papel moneda i así saber qué cosa es un peso de valor fijo i cuál es la renta léjítima de la Nacion. Sin saber qué cosa es un peso i cuál la renta mal pueden regularizarse las finanzas del Estado.

La prueba de que es necesario efectuar *préviamente* la Conversion, para fijar el valor de la moneda, nos la están dando los propios documentos oficiales.

En la importante nota oficial dirigida en estos mismos dias de Febrero por el señor Ministro de Hacienda a sus colegas de Gabinete aparece la siguiente declaracion: «conviene tomar en cuenta para apreciar nuestra delicada situación financiera... que el cambio internacional tiende a mejorar, no puede, por lo tanto, el Estado seguir contando con el producido de la *renta lucrativa* de sus entradas en oro.»

Como se vé han contado con el premio del oro, o sea con el producto de la depreciacion del papel, como renta i se han lanzado a gastarla. En la misma nota oficial el Ministro de Hacienda declara que las rentas percibidas no alcanzaron, sin embargo, a cubrir los gastos del año, entre los cuales, es de notar que figuran mas de 20 millones jirados fuera de la lei de presupuestos i sin leyes especiales de autorizaciones por los diversos Ministerios.

Esto manifiesta un desórden inconcebible i una desmoralizacion completa en el manejo de los dineros del Estado hasta producir el agotamiento de los recursos como lo prueba el siguiente párrafo de la misma nota.

El año en curso se abre, pues, con el peso de estos dos déficits que han consumido los depósitos en Tesorería sobre los cuales se jiraba, i han obligado aun a echar mano de fondos destinados a satisfacer por contratos otros compromisos, fondos que todavia no han sido totalmente reintegrados.

Como se vé han contado con el constante aumento en el premio del oro, o sea con la constante depreciacion del papel para aumentar la renta i efectuar gastos locos, i todavia, aun sobre esa base los han exajerado! El Ministro mui sensatamente en su nota declara que no queda, por tanto, mas recurso que proceder al estudio de las diversas autorizaciones legales de gastos, para no realizar las que sean de menor urgencia, ya que el dinero con que se cuenta no alcanza para todas ellas.

Para remediar el desequilibrio indicado sólo existen, como es elemental, dos remedios: u obtener del Congreso un aumento de contribuciones, o producir, por resolución ministerial, una disminucion de gastos. La venta de bienes fiscales está ya considerada en el presupuesto de entradas del presente año en su máximo posible, i no es razonable pensar en la contratacion de nuevos empréstitos para salvar el déficit.

Cualquiera persona sensata verá por esto que es en mucha parte el papel moneda la causa de los desórdenes de las finanzas fiscales i que para minorar esos desórdenes la Conversion Metálica es cuestion previa.

Lo lójico, lo racional, es trasladar el Fondo de Conversion desde los bancos europeos a los bolsillos de los chilenos en pago de los billetes.

Esa es la conversion, eso será lo que fije el cambio; eso será lo que ayude eficazmente a regularizar las finanzas fiscales.

La Conversion, es decir el pago material de los billetes, debe hacerse con el Fondo de Conversion, fondo metálico que se ha conservado i debe conservarse enteramente separado i aparte de los dineros fiscales. En nada perturba a las finanzas del Estado que ese fondo pase de las cajas europeas a los bolsillos de los chilenos o a las cajas de la Institucion encargada de pagar los billetes.

La regularizacion de las finanzas nacionales deberá operarse ajustando las rentas con los gastos, haciendo economías, suprimiendo gastos innecesarios, i pagando así o con empréstitos los compromisos pendientes.

Son dos órdenes de operaciones distintas i separadas que no tienen por qué perturbarse mutuamente: eso sí efectuando previamente la Conversion, habrá base mas estable para regularizar las finanzas del Estado.

Es totalmente errónea la teoría que el señor Yáñez planteó en el Senado diciendo: «El réjimen monetario de un país no es un hecho aislado ni puede ser mantenido mediante un simple acto de autoridad pública: es el signo de valor de la vida nacional i la resultante de los diversos factores que entran a formarla.»

Esto es erróneo. La verdadera teoría es que todo país puede i debe tener como base de todo la moneda de oro de valor fijo que quiera, con tal de que sepa dictar las leyes monetarias i bancarias apropiadas, i que reglamente con prudencia i firmeza las emisiones fiduciarias para que en todo caso sean convertibles a oro. Todo lo demas se subordina a ese sistema. El mejor ejemplo es la Inglaterra.

La Comision del Senado discutió en su seno el denuncia que se hizo de que en Valparaiso un sindicato especulaba en el cambio, olvidando el hecho de que es el Congreso quien emite el papel-moneda, base de las especulaciones: el Congreso crea el naípe i en la Bolsa sólo juegan con él!

La Comision dejó a un lado el sistema de la Caja de Conversion Brasileira, porque usa dos clases de billetes que pueden producir

confusion, i sin embargo en el proyecto que presentó i aprobó el Senado se vislumbran vagamente tres categorías de billetes.

En otra de las sesiones de la Comision: «Las ideas estuvieron casi uniformes en el sentido de ser impracticable entre nosotros el sistema arjentino.»

Estamos de acuerdo, pero la Comision propuso un sistema en algunos puntos peor que el sistema arjentino que tiene graves defectos.

En un mensaje el Presidente Figueroa Alcorta, dijo lo siguiente: La esperiencia de diez años ha demostrado que la Caja de Conversion, limitada a las funciones que le asigna la lei, i sin ligazon con el Banco de la Nacion, no puede ejercer ninguna influencia saludable sobre las necesidades de la circulacion, en vista de que ni sus facultades, ni sus medios le dan la posibilidad de estimular el crédito i de favorecer la actividad industrial i comercial. Creada en momentos difíciles, i destinada principalmente a asegurar la valorizacion de nuestra moneda de papel, su accion se reduce ahora a emitir billetes en cambio de oro que recibe, sin poder fijar el monto de la circulacion segun la actividad i las necesidades de las transacciones. Esta funcion mecánica, que no corresponde a ninguna medida de prudencia ni de prevision no produce ningun otro efecto económico mas que el de impedir que la circulacion se regularice i se adapte al desarrollo de los negocios, cuyas exigencias no pueden ser conocidas i apreciadas en sus justas proporciones sino por los bancos, que tienen ese oficio i esas funciones.»

Los mismos i otros defectos contiene el proyecto aprobado por el Senado.

No puede estimarse que los inconvenientes apuntados por el Presidente arjentino puedan quedar salvados por los artículos 8.º i 9.º del proyecto que comentamos por las razones que despues daremos.

En verdad, i es una gran lástima, el Senado de Chile en esta ocasion, talvez la única que se puede presentar, pierde la oportunidad de hacer un bien inmenso al país creando una Institucion Nacional, fuerte i respetable, que concentre todas las reservas nacionales. I pierde la ocasion por desconocer la verdadera situacion, i por desconocer las prácticas financieras modernas.

Tenemos la suerte de poseer el gran Fondo de Conversion en oro, i, sin embargo, no se sabe sacar la debida ventaja de él!

En estos tiempos modernos todo país bien organizado financieramente posee o crea una Institucion o Caja Central, que concentre las reservas nacionales, institucion organizada comercialmente i no con una direccion puramente fiscal i con grandes infiltraciones de política. Una institucion neutral, fuerte, respetable i con capital propio, que concentre las reservas fiscales, las reservas de los bancos, que vijile el sistema monetario, que maneje i vijile estrictamente el sistema de emision fiduciaria, que vijile el sistema bancario i haga cumplir las leyes sobre esa materia, que vijile los cambios internacionales i adopte las medidas adecuadas para su regularizacion. Todo

esto debe dirigirse en conjunto por una institucion poderosa, independiente i superior a todo banco.

El divorcio completo entre las reservas destinadas a la convertibilidad de las emisiones fiduciarias i las reservas bancarias, es contrario a las prácticas modernas. Induce a mantener en una nacion dos reservas sin ninguna relacion ni ligazon entre ellas, i sin ninguna organizacion para auxiliarse mutuamente. Induce tambien a producir falta de elasticidad en el sistema nacional, puesto que en las condiciones modernas esa elasticidad proviene de la cooperacion que se establece entre el sistema bancario i la emision fiduciaria.

La falta de una Institucion Central dificulta que el Gobierno utilice bien sus saldos de caja i sus otros fondos disponibles, desde que por prudencia no puede colocar todos sus recursos en manos de una institucion privada.

La falta de una autoridad central en el sistema bancario produce falta de rumbo en la política bancaria i financiera del país: a nadie le corresponde contemplar el sistema en conjunto, enterarse de los diversos aspectos de la situacion, o de imponer prudencia cuando sea necesario. Pueden existir diversas reservas en teoría, pero en realidad ninguna reserva verdadera i eficaz.

La falta de esperiencia i de los oportunos consejos que los funcionarios adiestrados de una Caja Central podrian proporcionar es causa de debilidad i de dificultades para el Gobierno mismo.

En fin, muchas otras razones podríamos hacer valer en favor de la idea de la creacion de la Caja Central de Chile; pero vamos al proyecto mismo aprobado por el Senado.

II

EL PROYECTO DEL SENADO.

El proyecto de la Caja de Conversion aprobado por el Senado es un proyecto de transaccion i de consiguiente malo: el país está cansado: necesita, no una transaccion, sino una solucion acertada i definitiva. Con pretensiones de estar encaminado hácia la conversion, es un proyecto que si se pone en práctica, nos sujetará indefinidamente al papel-moneda.

El proyecto, tal como está, crea una institucion sin capital propio, i de consiguiente nacerá débil i sin el debido prestigio.

Todo esto puede i debe remediarse.

El artículo 1.º del proyecto dice:

Artículo 1.º Créase con el nombre de Caja de Conversion una institucion encargada de las operaciones de emision, circulacion i canje de billetes, en conformidad a las disposiciones de esta lei.

El título de Caja de Conversion no es conveniente: deja la impresion de demasiada restriccion. Por la precipitacion del momento no se aperciben de ello, pero dan el primer paso en el sentido de crear una gran institucion nacional que abarcará poco a poco muchas otras funciones ademas de las que por ahora le asignan—ya hemos hecho referencia a este punto.—Es evidente que por leyes sucesivas se irán ampliando las funciones i las atribuciones de la Caja, sin perjuicio de darle otras desde luego.

Por las razones espuestas, i para que el título corresponda con las funciones que en definitiva desempeñará la institucion conviene mejor el de «Caja Central de Chile.»

El artículo 2.º establece:

Art. 2.º La Caja de Conversion será administrada por un Consejo que se compondrá de seis miembros nombrados por el Presidente de la República, siendo dos de ellos, de acuerdo con el Senado i otros dos de acuerdo con la Cámara

de Diputados, i de un director-gerente que será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de los demas consejeros.

Los miembros del Consejo deberán ser chilenos; durarán en sus funciones por tres años, pudiendo ser reelejidos, i, a escepcion del director-gerente, desempeñarán gratuitamente el cargo.

El Consejo elejirá un Presidente i un vice-presidente.

La representacion legal de la Caja corresponderá al Presidente conjuntamente con el director-gerente.

El Consejo así nombrado será demasiado gubernativo i se mezclará en él la carcoma de la política. Por las funciones mismas que desempeñará la Caja, convendrá para su mejor acierto que tomen parte en su direccion algunos jefes de oficinas de hacienda, i algunos representantes del comercio i de las industrias del país.

Es inaceptable la idea de exigir que funciones tan delicadas sean desempeñadas gratuitamente. Los Consejeros deben ser remunerados, mui bien remunerados, para poder exigirles que atiendan bien, con dedicacion i con entera independencia las operaciones de la importantísima Institucion que se les confía. El exigirles que trabajen i dediquen todo su tiempo gratuitamente en funciones tan delicadas e importantes es un grave error espuesto a malas consecuencias. El proyecto tampoco establece sancion para actos incorrectos, lo cual es una omision inaceptable.

El artículo 3.º dice:

Art. 3.º La Caja de Conversion tomará a su cargo i administrará bajo la responsabilidad de los miembros del Consejo.

a) Los fondos fiscales en oro destinados por las leyes vijentes al canje de los billetes de curso legal;

b) Los fondos en oro depositados por los Bancos nacionales o extranjeros, con arreglo a la lei número 2,654, de 11 de Mayo de 1912, i destinados al canje de los billetes emitidos en conformidad a esa lei; i

c) Los demas fondos en oro que reciba de acuerdo con las disposiciones de la presente lei.

Los fondos enumerados en este artículo no podrán ser destinados a otro objeto que al canje de los billetes al tipo fijado i deberán ser mantenidos en custodia en la Caja bajo la responsabilidad de los miembros del Consejo. Podrán, sin embargo, ser depositados con aprobacion del Presidente de la República en Bancos de primera clase de Europa o de Estados Unidos de América a un plazo máximo de noventa dias de aviso.

Están bien los primeros incisos, salvo el (c) que podría ensanchar un poco mas las atribuciones de la Caja; pero el último es inaceptable: traiciona el temor pueril de entregar el dinero a sus dueños, los tenedores de los billetes. Dice que los fondos no podrán ser destinados a otro objeto que al canje de los billetes, pero en seguida amenaza con depositarlos en Europa a plazo de noventa dias. Uno u otro: si se pagan los billetes, esos fondos no pueden quedar en Europa, i si se quedan en Europa no se pagan con metálico los billetes.

Se comprende que la Caja deberá tener una casa bien respetable como ajente financiero en Europa para dejar en su poder la parte de sus fondos, o los fondos de reserva que convenga, i para hacer remesas, con el fin de ejecutar las operaciones de jiro que sean oportunos o indispensables. Pero ir mas allá es comprometer sériamente los intereses del país.

«Podrán (los fondos de conversion) ser depositados con aprobación del Presidente de la República en Bancos de primera clase de «Europa o Estados Unidos de América a un plazo máximo de noventa dias de aviso».

Esta redaccion no conviene porque aunque en el proyecto se habla de que los fondos deberán ser mantenidos en custodia en la Caja, es evidente que tienen el propósito firme de dejarlos todos permanentemente en Europa.

Allí está el peligro i eso es lo grave.

Chile es el único país en el mundo que mantiene permanentemente en el extranjero *la totalidad* de los fondos destinados a la garantía, canje i pago de su emision fiduciaria.

La Inglaterra mantiene en Londres el oro destinado a la conversion i pago de los billetes de su Banco Central, la Alemania lo mantiene en Berlin, la Francia en Paris i así todas las naciones de Europa. Para canjear i pagar los billetes de Estados Unidos los americanos mantienen el oro en la Tesorería de Washington (150 millones de dollars) i en los bancos de New York. Para pagar los billetes convertibles brasileros el oro está en la Caja de Conversion en Rio. Lo mismo en la República Argentina: el oro está en la Caja de Conversion en Buenos Aires. En la India la mayor parte del oro destinado a ese objeto está en el mismo país i sólo una parte en Inglaterra, que en este caso no puede considerarse país extranjero, pues ámbos son rejidos por el mismo gobierno i sus relaciones comerciales i financieras no pueden ser mas íntimas.

A fines de 1912 la reserva de la India para mantener la convertibilidad de las rupias de plata i los billetes estaba en la siguiente forma:

Inversiones en libras esterlinas	£ 2.500,000
Inversiones en rupias	6.500,000
Oro en Londres	7.250,000
Oro en la India	17.500,000
Rupias en la India	8.500,000
Plata en barra en la India i en tránsito	1.500,000
	£ 43.750,000

Aparte de esto, los saldos de caja (Cash balances) eran los siguientes:

Marzo 31	En la India	En Londres	Total
1911.....	£ 13.566,922	16.696,990	30.263,912
1912.....	12.279,689	18.390,013	30.669,702
1913.....	19.543,900	8.372,900	27.916,800

Chile es la única escepcion; mantiene *todo su Fondo de Conversion*, mas de £ 8.000,000 *permanentemente en el extranjero i mui léjos!*

Se comprenderia que el país conservara en el extranjero, en las principales plazas financieras, una parte de sus *reservas*, como lo hacen otras naciones, *pero no el total* del metálico destinado a la conversion i pago de la emision fiduciaria, de cuya estabilidad dependen todos los valores mobiliarios, i todas las relaciones comerciales, industriales i sociales del país. Como manifestaremos despues casi todos los países en estos tiempos modernos mantienen parte de sus reservas en el extranjero, pero no llegan ni remotamente a los extremos nuestros.

Los tres países escandinavos, Suecia, Noruega i Dinamarca, en conjunto tienen mas de diez millones de habitantes, 730 millones de francos de renta, i su comercio representa mas de 5,000 millones de francos.

Pues bien, en un libro reciente encontramos lo siguiente:

« Tomando en cuenta sus recursos totales, los bancos de los tres « países escandinavos, Suecia, Noruega i Dinamarca mantienen la « proporcion mas alta en forma de saldos en el extranjero, sumando « en Noviembre de 1912, para los tres países, en conjunto, mas de « £ 7.000,000.»

Hai que tomar en cuenta tambien que todos esos países mantienen fuertes sumas en metálico en su propio territorio. I hai que tomar en cuenta así mismo que los países extranjeros donde depositan sus fondos están a lo mas a tres o cuatro dias de viaje.

Chile, con la tercera parte de la poblacion, con la mitad de la renta, con la cuarta parte del comercio, mantiene en el extranjero la totalidad de su Fondo de Conversion, mas de £ 8.000,000, i se propondria continuar así si se aprobara el proyecto del Senado. Chile con un tercio (o menos) de la importancia económica mantiene mas de £ 8.000,000 en metálico en el extranjero, lejano, i nada en su propio territorio, i los países escandinavos, tres veces mas importantes económicamente hablando, ademas del metálico que retienen en casa, mantienen sólo £ 7.000,000 en países extranjeros vecinos, proporcion que en Europa se estima la mas alta, bajo ese punto de vista.

Se comprenderia que las instituciones chilenas mantuvieran en Europa una reserva de uno o a lo mas dos millones de libras en forma de poder retirarlas en caso de peligro, pero no mas.

¿Se dá cuenta de esta situacion la Opinion Pública en Chile?
Todo nuestro Fondo de Conversion está en Alemania.

Los principales países europeos, especialmente la Francia i la Alemania, están actualmente haciendo grandes esfuerzos por concentrar en sus grandes bancos centrales la mayor cantidad posible de oro, con el fin de retenerlo como un gran *tesoro de guerra*. Molestan al público mezquinando la moneda de oro, para prepararse para una gran guerra, que temen estalle cualquier dia. No hacen esto por sana política económica o monetaria, sino mas bien lo contrario, pero ante todo, i por sobre todo reunen recursos para la guerra con molestias i con daño del crédito de sus respectivos países.

Sólo en Inglaterra tiene facilidad i seguridad en todo caso de obtener su oro quien quiera tenga derecho a él. Esa es la razon por qué la Inglaterra es el país mas acreditado financieramente. Por esa razon tambien es la Inglaterra el país que mas nos conviene imitar, en lo posible, dada muestra distinta situacion.

Si estalla la guerra en Europa, si pillan a la Alemania entre dos fuegos, entre la Francia i la Rusia, ese país echará mano de todos los recursos que pueda para defenderse i si hoi mezquinan allí el oro oponiendo dificultades para entregarlo ¿qué sucederá en medio de una guerra?

Entónces ¿qué suerte correrá el Fondo de Conversion Chileno de £ 8.000,000?

Podriamos decirle, «¿Adios, hasta mejores tiempos?»

¿Qué sucederia en nuestra situacion interna?

El ya mui desacreditado billete de curso forzoso en Chile, sin suficiente base de metálico dentro del mismo país, i sin poder disponer de los fondos en Europa para efectuar jiros o traer oro, quedaria mas en falso que nunca. I como del valor del billete depende el valor de los bonos, cédulas, muchas acciones i otros valores mobiliarios, i miles de otras operaciones, transacciones i negocios en el país, resultaria un desastre espantoso, agregado en esas circunstancias a los trastornos comerciales e industriales que en Chile produciria una guerra europea.

A todo esto nos esponemos con el proyecto aprobado por unanimidad en el Senado!

Seria una insensatez seguir adelante por ese camino.

El artículo 4.º establece:

Art. 4.º Quedan a cargo de la Caja de Conversion las emisiones de billetes fiscales hechas con arreglo a las leyes números 1,045, de 31 de Julio de 1898; 1,509, de 31 de Diciembre de 1901; 1,721, de 29 de Diciembre de 1904; 1,867, de 23 de Mayo de 1906; 1,992, de 27 de Agosto de 1907; i el saldo de emisiones fiscales anteriores a la citada lei de 31 de Julio de 1898.

Queda tambien a cargo de la Caja de Conversion el canje de los billetes emitidos de acuerdo con la lei número 2,654 de 11 de Mayo de 1912.

No hai observacion que hacer.

El artículo 5.º dice así:

Art. 5.º El Presidente de la República fijará por decreto, con aprobacion del Senado o en su receso, de la Comision Conservadora i con seis meses de anticipacion la fecha en que se dará cumplimiento a las leyes citadas en el inciso primero del artículo que precede para el rescate de la emision fiduciaria por la moneda legal establecida en dichas leyes.

«El proyecto mantiene el actual padron monetario i no infiere un nuevo quebranto a la fé pública del Estado», dice el señor Yáñez en una publicacion de la prensa.

¿Qué significa esto?

Despues de que en una larga serie de años, las inconsultas emisiones sucesivas, las faltas repetidas por capricho al cumplimiento de las leyes de conversion, los actos meditados i calculados del Congreso mismo han desacreditado i depreciado el billete fiscal a la cifra que presenciamos, venir ahora por conducto del mismo redactor del proyecto a hacer esta declaracion, es realmente inaceptable.

A esta declaracion le falta en absoluto la sinceridad, porque no es exacto que el proyecto aprobado mantenga el tipo de 18 peniques: pretende el de 12 peniques que saben que tambien ya es tarde para mantener.

Este artículo 5.º es de pura fórmula, poco serio, supuesto que no hai el menor propósito de dictar el decreto a que se refiere ni hacer jamas la conversion a 18 peniques. Desgraciada i bochornosa es la circunstancia de tener por la fuerza de las cosas que hacer la Conversion, a la mitad del tipo prometido, pero ya no hai otra solucion. Es indudablemente mejor suprimir el artículo.

El artículo 6.º es el siguiente:

Art. 6.º Desde el 1.º de Enero de 1915 i mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo anterior, la Caja de Conversion canjeará los billetes de las emisiones fiscales por monedas de oro lejitimamente acuñadas en Chile u otras naciones que designe la Caja con aprobacion del Presidente de la República, a razon de doce peniques por peso.

Podrá tambien la Caja hacer este pago en letras sobre Lóndres con deducccion de los intereses, descuentos i gastos correspondientes a la remision de las especies.

«El régimen establecido en el proyecto i el mecanismo de la Caja se encuentran suficientemente garantidos con la facultad que en ella se le da de pagar el billete en letras sobre Londres, sistema establecido en la India i otros países con los mas felices resultados», dice el señor Yáñez, redactor del proyecto.

¿Cuál es el régimen establecido en la India?

El sistema de circulacion monetaria de la India se compone de

- a) Una emision fiduciaria,
- b) Moneda de plata bajo el nombre de rupias,
- c) Libras esterlinas de oro.

Hai siete oficinas emisoras de billetes que corresponden a otros tantos distritos en que para ese objeto está dividido el país.

Los billetes son emitidos en cambio de rupias de plata o de libras esterlinas, u oro en barras. Legalmente los billetes son pagaderos a la vista i al portador solamente en su respectiva oficina emisora, i en rupias de plata. No hai mas obligacion legal. Sin embargo, en la práctica, i para conveniencia del público, todas las oficinas emisoras pagan los billetes de los otros distritos, siempre que no haya inconveniente. De ordinario, las tesorerías fiscales, de las cuales hai como 250, pagan en plata o canjean los billetes, siempre que no haya inconveniente: en todo caso a los viajeros siempre se les facilita el canje por pequeñas cantidades.

La suma total de billetes emitidos el 31 de Marzo de 1913 era por un valor de 46 millones de libras esterlinas, pero impresos pagaderos en rupias de plata, de 16 peniques cada rupia.

La rupia de plata es la moneda a que está acostumbrado el pueblo de la India desde tiempo atras i le tiene mucho apego: la prefiere, como moneda, al oro.

Se estima que en 1912 habia en circulacion rupias (avaluadas en 16 peniques) por valor de £ 116,500,000. Como el metal plata ha bajado de precio, el Gobierno acuña las rupias con un provecho de 42 %, lanzándolas a la circulacion por 16 peniques. El provecho acumulado por ese capítulo hasta 1912 fué de £ 21,000,000, suma que ha pasado a incrementar el Fondo de Reserva o Fondo de Conversion.

La rupia es de curso forzoso, *i no hai ninguna lei que obligue a su canje por oro.*

El Gobierno no tiene ninguna obligacion legal de impedir la depreciacion de la rupia de plata, i no se ha comprometido a entregar libras por rupias, en la misma forma en que se obliga a dar rupias por libras. No hai ninguna disposicion legal que impida la baja indefinida del cambio cotizado sobre rupias de plata. Téngase presente que los billetes circulantes son pagaderos *legalmente sólo en rupias de plata.* No ha habido ningun cambio en la lei a este respecto desde 1895, cuando el cambio efectivamente bajó a 13 peniques. El Gobierno, sin embargo, prácticamente ha comprometido su palabra de hacer

todo lo que pueda para impedir que baje el valor en oro de la rupia, i que el cambio sobre ésa no baje de 15 $\frac{2}{3}$. La comunidad confia en que el Gobierno cumplirá ese compromiso mientras no se agoten todos los recursos razonables.

Todo esto, como se vé, es un poco precario.

La libra esterlina es de curso forzoso a razon de 15 rupias por una libra i convertible a este tipo; es decir, a las oficinas del Estado se les puede exigir 15 rupias por cada libra esterlina, mientras esté vigente el decreto de 1893.

Como práctica administrativa, el Gobierno, por regla jeneral, entrega libras por rupias a ese tipo; pero, a veces la práctica se suspende i grandes cantidades de oro no siempre se pueden obtener en la India en cambio de rupias. No hai obligacion legal de hacerlo.

Como *práctica administrativa* el Gobierno vende en Calcutta en cambio de rupias, letras pagaderas en libras esterlinas en Lóndres a un cambio no mas bajo de 15 $\frac{2}{3}$ peniques.

Poco a poco la moneda de oro va entrando en circulacion en la India, pero por el momento no podemos dar la cifra de la actual circulacion probable. Se sabe sí que hai mucho oro, en todas formas, atesorado en el país.

Para proveer a la convertibilidad de los billetes i de las rupias de plata, a los tipos indicados, se ha formado desde 1898 una fuerte reserva en metálico i en inversiones seguras i fácilmente realizables. La lei de 1905 autorizó al Gobierno para colocar a su discrecion la reserva metálica, o parte de ella en Lóndres o en la India, o una parte en cada país, en oro amonedado o en barras, o en rupias o plata-barra, con la única salvedad de que las rupias amonedadas deberían depositarse en la India i no en Lóndres. En 1908 algunas de las Cámaras de Comercio de la India indicaron que la reserva debería ser en oro, i que debería estar depositada principalmente en la India.

El Fondo de Conversion en Marzo 31 de 1913 estaba constituido en la siguiente forma:

Rupias en la India	£ 11.000,000
Oro en la India	19.500,000
Oro en Lóndres	6.000,000
Inversiones	9.500,000
	£ 46.000,000

Habiendo acuñado rupias en esceso, que no soportaba la circulacion, i con motivo de la crisis que entónces estalló, el público cobró en 1907-8 £ 19.000,000 en rupias de plata, es decir poco mas del 16 % del total que existia en circulacion, el que se estimaba en 116 $\frac{1}{2}$ millones de libras esterlinas.

Luego despues, i poco a poco, esas rupias volvieron a la circulacion en pago de jiros efectuados desde Lóndres. En Lóndres la Teso-

rería recibe libras esterlinas para los gastos por cuenta del Gobierno de la India i en la India paga rupias a los bancos o a los comerciantes.

El sistema establecido de hecho en la India es facilitado considerablemente por los constantes jiros que de Inglaterra se efectúan sobre la India. Esos jiros son motivados por los mui crecidos desembolsos que tiene que efectuar el Gobierno de la India en Inglaterra, para el pago de los intereses sobre la deuda, garantías de ferrocarriles, subvenciones, sueldos, pensiones, etc. Por este motivo, la India Office, (Departamento de la India radicado en Lóndres) desempeña un papel mui importante en el mantenimiento del sistema de circulacion monetaria de ese país. Desde el año 1900 se han ensanchado las operaciones relacionadas con esos jiros i esos jiros tienen ahora una influencia preponderante en sostener el Gold-Exchange Standard, tal como en la India se practica. Los comerciantes o los bancos entregan en Lóndres fuertes sumas de dinero en oro, i reciben en pago rupias de plata en la India. En las operaciones de compra de productos hacen constantemente circular en la India las rupias de plata, i como por otra parte, la poblacion india tiene por esa moneda cierta preferencia, no tiene gran interes en su canje por oro.

En resúmen la moneda de plata que el Gobierno recibe en la India por via de contribuciones i otras rentas, sale otra vez a la circulacion en los gastos de administracion, en pago de los billetes que el público quiera cobrar, i en pago de las letras i jiros telegráficos efectuados desde Lóndres. Mui ocasionalmente entran tambien a las cajas del Gobierno rupias de plata en pago de jiros en libras sobre Lóndres.

Tal es el mecanismo, i se vé que cuidando de no exajerar la acuñacion de rupias, para que no haya redundancia en la circulacion el público tiene poco interes en exigir letras sobre Lóndres en pago de billetes o de rupias en circunstancias ordinarias.

Estos datos sobre la circulacion monetaria de la India los hemos tomado principalmente de un libro reciente: «Indian currency and finance.» Lóndres 1913.

En resúmen, la emision fiduciaria es convertible con toda facilidad i con toda libertad en rupias de plata, i el público puede solicitar tambien letras sobre Lóndres, pero a nadie se le hace la forzosa a ese respecto como en Chile se pretende. Las rupias de plata son de ordinario canjeables por oro, pero no hai lei que obligue a ello i cuando hai algun inconveniente pueden entregarse letras en pago, pero, como las rupias tienen valor intrínseco, aunque no a la par, el Gobierno de hecho garantiza su valor, i el público desde mui antiguo está acostumbrado a esa moneda, de ordinario hai poco interes en canjearla.

El Fondo de Conversion es ámplio, como se ha visto, i mas de dos tercios de él está en el mismo país: la India.

Pocos puntos de este sistema que rije en la India están fundados sobre disposiciones legales: son principalmente prácticas administrativas que se han ido ajustando a las circunstancias i a las conveniencias. Se varian cuando conviene.

¿Qué semejanza tiene todo esto con el proyecto aprobado en Chile por el Senado?

Casi ninguna!

I, sin embargo, el señor Yáñez cree que el del Senado es el «sistema establecido en la India i otros países, con los mas felices resultados». Despues agrega en su reportaje:

«De este modo se evitan los efectos de un pánico, o de una gran «especulacion, i se asegura el mantenimiento del oro en el país.»

Pues pasaria precisamente lo contrario: el proyecto del Senado inspiraria desconfianza e incitaria a las especulaciones. I en cuanto a asegurar mediante ese proyecto el mantenimiento del oro en el país... parece ser un gran error pues el citado proyecto tiene el evidente propósito de impedir que se traiga a Chile al Fondo de Conversion, dejándolo permanentemente en Europa, corriendo riesgos innecesarios allí.

El proyecto del Senado establece que se haga la conversion a 12 peniques. Es curioso lo que pasa a este respecto. Seis u ocho años atras han podido perfectamente hacer la Conversion metálica por lo ménos a 12 peniques; pero se obstinaron en no hacerla, provocando i buscando en realidad mayor depreciacion del billete. En vez de hacer la Conversion, en 1905 emitieron 25 millones mas, en 1906, 40 millones i en 1907 otros 30 millones. Para que no hubieran fondos suficientes para hacer la Conversion a los tipos de la lei vijente derogaron la autorizacion concedida en 1907 para levantar un empréstito de £ 4.500,000 con ese objeto; suprimieron la acumulacion de \$ 500,000 mensuales de 18 peniques para incrementar el Fondo; i destinaron a otro objeto el producto de la venta de terrenos salitreros i magallánicos que por la lei tenian el mismo destino.

Con estas medidas i no adoptando ninguna para sostener el valor del papel, se deprimieron los billetes i como consecuencia el cambio bajó rápidamente. El término medio habia sido todavia en 1907 sobre 12 peniques, pero despues siguió bajo permanentemente como sigue:

en 1908.....	9	5/8	peniques t. m.
„ 1909.....	10	25/32	id.
„ 1910.....	10	25/32	id.
„ 1911.....	10	5/8	id.
„ 1912.....	10	1/8	id.
„ 1913.....	9	5/8	id.

siendo el término medio de los años 1908 a 1913 10 1/8 peniques. En lo que vá corrido de 1914 el cambio t. m. ha estado mas bajo que en 1913. En un solo mes, en Enero de 1909, hacen cinco años, el cambio estuvo accidentalmente sobre 12 peniques.

En esta situacion se alarman i aprueban precipitadamente un proyecto que ordena hacer la Conversion a un tipo 20 % mas alto que el término medio del cambio durante los últimos seis años, i 30 % mas alto que el del dia en que dictan la lei. Ejecutando la operacion

en esa forma, el trastorno en el país sería grande, la convulsion financiera sería mui grave i de consiguiente el proyecto del Senado impracticable.

Mui inferiores al tipo de doce peniques han sido durante una serie de años las tasaciones i ventas de bienes raices i de cosas muebles, los contratos, los honorarios, los sueldos, los salarios; i en jeneral todos los negocios están hoi basados mas bien a nueve que a doce peniques. Los deudores de los bancos han estimado sus negocios a mucho menos de doce peniques, en una palabra, todos los hombres de negocios i de trabajo que forman la masa del país han estimado i basado sus operaciones sobre una moneda de nueve a diez peniques i se les quiere compeler a solucionar a doce, o sea con mas de veinte por ciento de recargo. Produciría esa operacion así ejecutada la ruina de muchos i dificultades enormes para los bancos en los cuales hayan radicado sus operaciones.

Ademas, la Conversion a doce peniques, estando el cambio a poco mas de nueve, daría lugar al acaparamiento de billetes i a estensas especulaciones que los mismos senadores han pretendido criticar i que ahora provocan con su propio proyecto.

Narremos ahora un poco de historia retrospectiva.

El año 1892 el que esto escribe propuso que se hiciera la Conversion a 24 peniques i en parte mediante sus jestioncs, se logró dictar la lei de Noviembre 26 de ese año, ordenando efectivamente la Conversion a ese tipo. Esa lei cometió el error de conceder mas de tres años de plazo para efectuar la Conversion i esa demora fué fatal, dió lugar a enormes perturbaciones. Por lo demas el tipo de 24 peniques era entónccs, cuando se dictó la lei, perfectamente justificado.

El primitivo peso de oro de Chile valia 45 d. i el peso de plata en los años anteriores 46 i accidentalmente 48. El oro habia sido arrojado del país por la moneda depreciada, i la plata-barra habia bajado en el mercado a la mitad de su precio: el peso de plata ya valia poco ménos de 24 peniques i no habia esperanza de que recuperara su valor primitivo. El cambio en los años anteriores a 1892 se habia cotizado, como sigue término medio:

en 1885.....	25	7/16 d.
„ 1886.....	23	15/16
„ 1887.....	24	1/2
„ 1888.....	26	1/4
„ 1889.....	26	9/16
„ 1890.....	24	1/16
„ 1891.....	18	13/16

El término medio de esos siete años habia sido 24 22/100 de penique. Sólo accidentalmente i por mui poco tiempo, el cambio habia bajado de esa cifra. Se consideró que el tipo de 24 peniques, tomando todo en cuenta era el mas justo i equitativo en esas circunstancias i se dictó la primera lei de conversion sobre esa base.

La del 26 de Noviembre de 1892 fué la primera lei que se dictó en el mundo, rebajando la unidad monetaria próximamente a la mitad de su anterior valor en oro, en vista de que el metal plata se había depreciado a la mitad tambien. La lei de 26 de Noviembre no hizo sino regularizar un hecho que ya estaba consumado. A otros países les fué forzoso seguir el ejemplo de Chile.

Esto era inevitable i no habia otra solucion: Chile abrió el camino a las demas naciones para regularizar la situacion monetaria, trastornada por la enorme baja de la plata-barra i por la depreciacion del papel moneda.

Sobre la base de 24 peniques, el nuevo peso chileno de oro quedaba con un valor de Fs. 2. $\frac{522}{1000}$.

Las otras naciones que usaban como padron monetario la moneda de plata mas o ménos semejante a la nuestra, fueron compelidas, por la lógica de las cosas, a seguir el mismo camino.—En años sucesivos poco despues de 1892 establecieron su nueva unidad monetaria sobre base de oro, como nosotros, los siguientes países:

Perú el Sol	con valor de.....	F. 2. $\frac{522}{1000}$
Méjico el Peso	id.....	2. $\frac{583}{1000}$
Filipinas el Peso	id.....	2. $\frac{591}{1000}$
Japon el Yen	id.....	2. $\frac{583}{1000}$
Corea el Yen	id.....	2. $\frac{583}{1000}$
Costa Rica el Colon	id.....	2. $\frac{412}{1000}$

Estos hechos son pruebas adicionales para justificar las razones que entónces, en 1892 dimos al proponer para Chile la nueva unidad monetaria de 24 peniques, o sea el peso de oro de valor Fs. 2. $\frac{522}{1000}$.

Todas esas naciones han logrado conservar hasta ahora esa base monetaria, porque han procedido con ménos perturbaciones i mucho mas cuerdamente que nosotros.

Pero en Chile se desencadenó una tempestad de denuestos i de protestas! Tal fué la agitacion de pasiones, de intereses i de política que produjeron que fué forzoso reducir el tipo de la moneda para la conversion de 24 a 18 peniques. La lei de Noviembre 26 habia dado desgraciadamente mas de tres años de plazo para ejecutar la conversion, dando así tiempo para todas esas agitaciones i perturbaciones. Coincidió con ello una nueva baja considerable que ocurrió en el precio de la plata-barra, i con las agitaciones políticas i de intereses se depreció mas el papel moneda.

El 11 de Febrero de 1895 se dictó una nueva lei.

El cambio en los cinco años anteriores se habia cotizado a los siguientes tipos:

en 1890....	a ...	24 1/16	peniques t. m.
„ 1891....	„ ...	18 13/16	id.
„ 1892....	„ ...	18 13/16	id.
„ 1893....	„ ...	15	id.
„ 1894....	„ ...	12 9/16	id.

siendo el término medio de esos cinco años 17 $\frac{85}{100}$ peniques.

En la lei de Febrero, despues de mucho discutir el asunto, i como transaccion, se adoptó el tipo de 18 peniques, que como se vé fué casi igual al término medio del cambio i de los cinco años anteriores, a pesar de que durante dos años habia estado bastante mas bajo, debido a la agitacion i a las amenazas de que no se haria la conversion en ninguna forma. Sólo el año de 1894 estuvo muí bajo el término medio del cambio: fué de 12 9/16 debido a un pánico transitorio.

Al emitir entónces su voto en el Senado el que esto escribe, en contestacion a la interrogacion de si aceptaba o nó para la conversion el tipo de 18 peniques, contestó:

«Si, para salvar lo que queda.»

Queremos, otra vez, dejar constancia de esto.

Se creyó que no podian hacerse mas concesiones, i la conversion se hizo a 18 peniques. Los inconvenientes i los trastornos no fueron en manera alguna tan graves como pretendieron los que combatian esa operacion, pero sin embargo, levantaron grandes protestas i siguió la agitacion en contra. Aprovecharon i exajeraron los rumores de guerra, colocaron a los bancos en grandes dificultades, i en Julio de 1898 lograron tener mayoría en el Congreso i derribar el réjimen de oro i emitir de nuevo papel moneda. Alegaron que el oro habia desaparecido del país i que estábamos sin moneda, lo cual era falso: eso si no estaba el oro en los bancos, porque el público no tenia confianza en ellos.

Ahora tratan de hacer la conversion otra vez arrastrados por la Opinion Pública que esta vez, con razon, se ha manifestado exigente.

El término medio del cambio durante los últimos seis años ha sido el siguiente:

en 1908.....	9 5/8 d.
„ 1909.....	10 25/32
„ 1910.....	10 25/32
„ 1911.....	10 5/8
„ 1912.....	10 1/8
„ 1913.....	9 5/8

i el término medio de los seis años ha sido 10 1/8 peniques. En todo este periodo solo durante un mes, en Enero de 1909, estuvo el cambio transitoriamente sobre 12 peniques. En Enero de 1914 bajó a 9 peniques.

En esta situacion los Senadores de la Comision proponen i el Senado aprueba la conversion a 12 peniques dando cerca de un año de plazo para realizarla. Es de advertir que algunos de los señores que ahora dan su firma i su voto en el Senado aprobando esta lei estaban entre los que criticaron duramente i denigraron a los que realizaron i defendieron la Conversion de 1895. Uno de ellos escribió:

«Que, era error monumental, estupenda insensatez, pretender « que por simple acto de voluntad de las personas que ejercian el

« Gobierno, por mandato imperativo de una lei o de un decreto, se
« corrijiere en un dia como por encanto, una situacion económica,
« nacida de múltiples causas en años anteriores, que habia desni-
« velado nuestro cambio internacional hasta depreciar el billete de
« curso forzoso en mas de 60 %, i que nos tenia, por tanto, bajo el
« peso de un saldo abrumador en el balance de las obligaciones reci-
« procas con los mercados estranjeros.»

La operacion que pretenden ahora seria mucho peor, mas difícil i traeria muchos mas trastornos que la de 1895: en resúmen es impracticable por las razones que llevamos espuestas.

Qué lójica!

A nuestro juicio la Conversion ahora no puede realizarse sin perturbaciones en el país sino al tipo del Franco de oro de la Union Latina, es decir a una fraccion mas de nueve i medio peniques, i con tal de que se haga la operacion rápidamente, en el plazo mas corto que sea posible.

El inciso segundo del artículo establece que la Caja podrá pagar los billetes fiscales con letra sobre Europa, entendiéndose aunque el interesado reclame oro. Este es un profundo error inducido por el temor pueril de la esportacion del oro. Citan el caso de 1898 pretendiendo que entónces salió el oro del país espontáneamente i que quedamos sin moneda. Esto es completamente inexacto. En esos años habían sido retirados de la circulacion casi todos los billetes de curso forzoso reemplazándolos con oro que estaba desparramado por todo el país. Habia mucha moneda de oro en poder del público i algo en las cajas de los bancos. Se produjo la escitacion, se provocaron i exajeraron las alarmas de guerra, se lanzó la alarma de que se lograria emitir papel-moneda de nuevo, i naturalmente el público tomó sus precauciones, retiró sus depósitos en oro de los bancos, por temor de que se los pagaran en papel i colocó a esos establecimientos en dificultades. Los bancos quedaron sin caja i el público quedó con oro demas, pues no circulaba todo sino que una parte considerable estaba guardado en cajas particulares.

Cayó, fracasó el sistema bancario, no la conversion!

Los partidarios del papel moneda, que todavia eran numerosos, en vista de que no estaba en las cajas de los bancos lanzaron la noticia de que el oro habia sido esportado, noticia completamente falsa, i el Congreso, que se componia en su gran mayoria tambien de partidarios del papel-moneda ordenó la emision de 50 millones de billetes de curso forzoso.

Como la moneda mala espulsa la buena, entónces sí, despues de emitido el papel-moneda, principió a esportarse del país la moneda de oro, que ya no podia circular libremente, estorbada por el papel-moneda.

Quede constancia de nuevo:

1.º En 1898 la Conversion no cayó, fué el sistema bancario el que cayó, i para apuntalarlo emitieron de nuevo papel-moneda.

2.º La moneda de oro no salió espontáneamente del país, fué arrojada por la moneda depreciada de papel, solo cuando ésta fué lanzada.

Pagando en moneda de oro todos los billetes que el público quiera cobrar en esa forma, se desparramará por todo el país una gran masa de metálico que será la Reserva Nacional mas segura. Si no existe papel-moneda, i sobre todo si no existen billetes de tipo chico, como en Inglaterra (donde a pesar de varias tentativas no se han permitido) no habrá poder humano que desaloje la moneda de oro del poder del público.—Pero para esto, *es indispensable* suprimir en absoluto el papel-moneda de curso forzoso i tambien, en cualquier réjimen fiduciario convertible que se autorice, no permitir por ningun motivo billetes inferiores a cien pesos o sea cien francos.

Se argumenta que en Francia i en Alemania han emitido a la circulacion billetes de tipo mui inferior a 100 francos; pero ese argumento, como buena práctica monetaria, no vale nada. En esos países han desalojado de la circulacion mucha parte de la moneda de oro reemplazándola con billetes chicos, con el fin bélico de acumular todo el oro que pueden en los Bancos Nacionales, que al mismo tiempo son sus tesoros de guerra. Pero esta política monetaria es mala i en extremo peligrosa: dia llegará en que tengan que arrepentirse de ella! No nos conviene en manera alguna imitarla.

Esa supresion de los billetes chicos i su reemplazo por moneda de oro será la verdadera i eficaz estabilizacion del cambio, que en ningun caso podrá alejarse gran cosa del *gold-point*. No se necesitan operaciones artificiales como las del *Gold Exchange-Standard* que entendiendo mal, quieren aplicar i que por lo demas se inventó para los países con circulante de plata como la India i Filipinas. Cuando en el Brasil intentaron, con las teorías del Gold Exchange Standard estabilizar el cambio sobre la base de papel inconvertible, el fracaso fué grande.

Segun las versiones publicadas en el seno mismo de la Comision del Senado se pronunciaron las siguientes palabras: referentes al Brasil: «Primeramente hubo operaciones de cambio desde Diciembre de 1906, para subir el valor de los billetes de once a quince peniques. No hai informes para conocer el valor efectivo de estas operaciones. Pero mas tarde, en 1911, se repitió el procedimiento para hacer subir el cambio a 18 peniques. El Banco del Brasil, entre Enero i el 14 de Noviembre de 1911, jiró mas de 42 millones de libras esterlinas al tipo indicado, *pero no pudo cubrir estos jiros al mismo tipo*, pues el cambio comercial (sobre billetes inconvertibles) no habia subido de 16½.

«En Noviembre el Banco tenia un saldo en contra por estos jiros de mas de ocho millones de libras esterlinas i se resolvió por insinuaciones del Gobierno, a poner su tipo al nivel del mercado, es decir a 16½ peniques.

« La memoria de hacienda del Brasil, correspondiente al año 1912, da cuenta de esa operacion de cambio, i de que el Estado

« indemnizó al Banco del Brasil de las pérdidas sufridas, entregándole 19.396,358 pesos de 16 peniques, o sea £ 1.306,451!

Tenemos aquí, que el Banco del Brasil a pesar de haber jirado 42 millones de libras con pérdida de £ 1.306,451 no pudo estabilizar el cambio con sus teorías del Gold Exchange Standard sobre la base de billetes inconvertibles de curso forzoso.

Aquí tenemos el resultado del Gold Exchange Standard en el Brasil.

La teoría del Gold Exchange Standard ha sido mui mal entendida en Chile, i en verdad hasta ahora no están mui bien precisadas sus condiciones esenciales.

Un escritor ingles la describe así: «Un sistema de circulante local (de una sola nacion) *artificialmente* mantenido a la par con el circulante internacional.»

Otro, Hartley Withers, en esta forma: «Hai tambien ciertos países que han llegado a lo que podríamos llamar la posada a medio camino en cuestion monetaria, i han establecido un sistema de balanza china, con las ventajas para ellos. Estos países tienen lo que han bautizado con el nombre de Gold Exchange Standard, porque cierto valor de cambio, al cual debe ser mantenida, es fijado por lei a su moneda circulante. Si se les entrega oro todos ellos en cambio emitirán circulante de papel o de plata, pero no se comprometen a convertir a oro todo su circulante.»

Otro autor ingles, John Maynard Keynes (El circulante i las finanzas de la India) dice: «Creo que contiene (el Gold Exchange Standard) un elemento esencial — el uso de un circulante barato — *artificialmente* mantenido a la par con el circulante internacional o medida de los valores...»

El señor A. de Foville en el «Economiste Français» lo describe así:

«Esta nueva concepcion monetaria, que tolera diversas maneras de ser, i que cada uno de los Estados interesados puede libremente adaptar a sus propias necesidades o conveniencias, puede caracterizarse como sigue:

« 1.º El oro se convierte en el padron *teórico*,

« 2.º La plata continua como la moneda de hecho,

« 3.º La lei establece cual será el valor relativo entre los dos metales,

« 4.º Termina la libre acuñación de la plata.»

Un economista teórico i que manifiesta no tener ninguna experiencia práctica de las cosas, M. Georges Icard, despues de escribir un insustancial libro entero para ponderar i recomendar el Gold Exchange Standard, al terminar su obra, declara:

«Para que el Gold Exchange Standard pueda establecerse de una manera estable, es necesario que la balanza de cuentas de los países interesados permanezca con saldo a favor o por lo ménos en equilibrio. Esta es sin duda una condicion que restringe sensiblemente su campo de aplicacion. Sin ignorarla, no hai para qué exajerar su importancia; los gobiernos tienen un medio de regu-

«larizar por lo ménos *momentáneamente* la balanza de cuentas: es «*el de negociar empréstitos en el extranjero.*»

Difícil sería escribir mas disparates en tan pocas líneas, i manifestar mas verdadera ignorancia en cuestiones monetarias!

Lucidos estaríamos en Chile si tuviéramos que levantar un empréstito exterior cada vez que bajara o fluctuara el cambio, para dar gusto a ese señor Icard, i a su orijinal aplicacion del Gold Exchange Standard!

Ya hemos esplicado la situacion monetaria de la India i qué es lo que allí se entiende por el Gold Exchange Standard.

Con motivo de las dificultades monetarias que surjieron poco despues en Filipinas, como en todo país que usaba el padron de plata, resolvieron seguir el ejemplo de la India. La lei Filipina de Marzo 2 de 1903 ordenó tomar «medidas para mantener el peso de plata al valor del peso de oro.» Las medidas que se tomaron fueron: acuñar un nuevo peso filipino de plata, casi igual en contenido de metal fino al antiguo peso chileno, legalizar su valor en cincuenta centavos del dollar americano, i con los provechos de la acuñacion de la moneda de plata, como en la India, formar una reserva en moneda de oro para canjear a oro los pesos de plata que se le cobren. Los pesos de plata en circulacion se estiman en 40 millones, i la reserva en oro entre dos a tres millones de dollars americanos. Ocurrieron algunos incidentes al poner en práctica la lei, pero como la poblacion filipina, lo mismo que la india, está mui acostumbrada a su moneda de plata, no han surjido sérias dificultades.

Este es el Gold Exchange Standard, tal como se aplicó en Filipinas.

Ya hemos esplicado el fracaso de lo que han entendido por el Gold Exchange Standard en el Brasil, donde por pretender estabilizar el cambio sobre la base de papel inconvertible, el Gobierno perdió una gruesa suma de dinero.

Algunos incluyen a la República Arjentina tambien entre los países sometidos al Gold Exchange Standard, pero difícilmente puede estimarse así. El sistema arjentino es dispendioso, i peligroso—absurdo. El Congreso Arjentino aprobó a oscuras, i sin darse cuenta cabal de lo que podria resultar, la lei que creó la Caja de Conversion. Ha resultado que ademas de los 300 millones que anteriormente existian en circulacion han emitido otros 500 millones en billetes, todos pesos de 44 centavos. Los últimos 500 millones están totalmente cubiertos, por oro en la Caja de Conversion, i los primeros 300 millones sólo con 10 % en el Banco de la Nacion; pero todos forman ahora una sola categoría a cargo de la Caja de Conversion.

Ha resultado que la Caja de Conversion tiene en caja cerca de 230 millones de pesos, en oro de 48 peniques. Esto significa que la República Arjentina, país de mas o ménos seis millones de habitantes, tiene mas oro en caja que el Banco de Inglaterra, que es el centro o Clearing House, no sólo del Imperio Británico, sino en mucha parte del mundo entero. Prácticamente la unidad monetaria de la Repú-

blica Argentina consiste en pesos de 44 centavos, mas como no existe moneda acuñada que corresponda, no hai moneda metálica en circulacion a pesar de tener en caja inmovilizado un stock enorme de oro, desproporcionado a sus necesidades.

Un distinguido escritor nacional ha dicho:

«La Caja de Conversion hasta aquí va bien: pero no nos permite « asegurar nada respecto de su porvenir.

«Si la Caja no facilita sus fondos bajo ninguna forma o pretesto, « i los mantiene ahí empozados para responder al canje de los billetes « que se le presenten, como hasta hoy ha sucedido, aquella institucion « será un ensayo satisfactorio de la doctrina que pretende que todo « billete emitido tenga su valor en oro en la caja de la institucion « emisora i destinado esclusivamente a su canje.

«De otra manera, la República Argentina pudiera sufrir un gran « desengaño con la Caja de Conversion.

«La lei ha dispuesto que se respete ese oro; pero ¿continuará « el Congreso Argentino pensando de este modo? Al ver, en un largo « espacio de tiempo, que el billete es aceptado a la par; al observar « que el público no acude a la Caja en demanda de canje; al contemplar « la espléndida prosperidad del país ¿no se le ocurriria al lejislador « arjentino pensar que es inútil mantener sin movimiento i perdiendo « intereses una suma tan colosal? ¿No sufriria el lejislador arjentino « la ilusion que sufrió el Gobierno italiano al notar que los billetes « eran recibidos a la par, i que el público no reclamaba el oro en cambio « de los billetes? ¿No se dejará el lejislador arjentino arrastrar por « las teorías de ciertos economistas, i segun las cuales el billete vale « en razon de las necesidades del mercado.....de la prosperidad « de los negocios.....?

En otros países tambien existen sistemas que pueden caber dentro del Gold Exchange Standard, pero tienen ménos importancia para nuestro objeto, i ademas para no alargar este estudio, no haremos mas referencia a ellos.

¿I en Chile? ¿qué se pretende adoptar?

Bien dice M. de Foville que el Gold Exchange Standard es un sistema «que tolera diversas maneras de ser i que cada uno de los Estados puede libremente adaptar a sus necesidades o conveniencias.»

En Chile se pretende adoptar un sistema sui-generis, totalmente distinto de todos los demas, pero conservando el calificativo de Gold Exchange Standard, del cual poco le queda ademas del nombre. Aquí insisten en no pagar los billetes sino en letras sobre Europa, con o sin la voluntad de los interesados, corriendo el riesgo de que se agote o por lo menos que disminuya considerablemente el Fondo de Conversion, al mismo tiempo que puede producirse estrechez de circulante dentro del país. Ese puede ser el resultado del proyecto. Insisten en dejar permanentemente el Fondo de Conversion en Europa, espuesto con motivo de las complicaciones políticas europeas, i

espuesto tambien a que el mismo Gobierno de Chile le dé mano tona i lo haga desaparecer, como lo ha hecho con tantos otros dineros, empréstitos que estaban destinados a objetos determinados.

Insisten tambien en no permitir que la moneda de oro circule dentro del país por el temor pueril i fantástico de que sea esportado.

Hemos dicho que suprimiendo el papel de curso forzoso, el oro que se necesite para la circulacion activa no saldrá, ni podrá salir del país. I al hacer esta afirmacion estamos en buena compañía.

Hablando del stock de oro que podria esportarse en caso de conveniencia, dijo Lord Goschen en un discurso que pronunció en la Cámara de Comercio de Londres en 1891 que, para ese objeto, seria mucho mas eficaz tener £ 20 millones en el Banco de Inglaterra a que £ 30 millones en poder del público, i agregó:

«Tenemos sólo una circulacion efectiva la que se necesita para
« las necesidades diarias del pueblo. No se puede disminuir gran
« cosa esa existencia para aumentar el stock central de oro. Podreis
« aumentar el tipo de intereses al 6 %, o al 8 %, *pero la masa del pueblo*
« *no disminuirá la cantidad de oro que lleve en el bolsillo.*»

El problema mas difícil de toda esta cuestion consiste en quitar de la cabeza de la jente la tontería de que el oro se vala!»

Mirado bajo otro aspecto el inciso que comentamos, la cosa tiene graves peligros. Goschen dice que para los efectos de la esportacion de oro i de capitales es mas eficaz tener £ 20 millones en el Banco de Inglaterra que £ 30 millones en poder del público. Aquí, segun el proyecto del Senado, se proponen dejar en Europa el Fondo de Conversion i hacerle la forzosa a los tenedores de billetes, pagándoselos, no en oro, sino con letras. Bien. Para obtener las letras hai que entregar los billetes i quemarlos; se disminuye el circulante.

Si ocurriera la menor dificultad, la menor alarma, el público se precipitaria, ocurriria a la Caja en demanda de letras a tipo fijo. Hai que contar con esto de seguro. Sacaria billetes de la circulacion activa i de las cajas de los bancos para comprar letras i esportar capitales a tipo fijo. Son muchos los capitales que de Chile se esportan con motivo de la inestabilidad en el valor de la moneda. Disminuiria o desapareceria el Fondo de Conversion en Europa, i quemando los billetes recibidos por la Caja en pago de las letras, disminuiria mucho el circulante activo en el país, i los bancos quedarian sin caja. Esto podria suceder i seria el resultado probable del inciso que comentamos, si se mantuviera.

¿Qué sucederia? Una nueva emision de papel moneda para otro medio siglo! Todo por hacer las cosas mal hechas!

Hai que suprimirlo, hai que pagar los billetes esclusivamente en oro, i que la Caja pueda vender letras solamente a las personas que quieran voluntariamente comprárselas.

El artículo 7.º dice lo siguiente:

Art. 7.º La caja de Conversion emitirá billetes en cambio de oro que depositen en sus arcas las personas que lo soliciten, a razon de doce peniques por peso.

Estos billetes servirán para la solución de toda clase de obligaciones pagaderas en moneda corriente i serán convertibles a su presentación a razón de doce peniques por peso, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

El Presidente de la República podrá autorizar esta misma operación por medio de depósitos en la Caja de Conversión de oro de las entradas jenerales de la nación.

La Caja de Conversión llevará una cuenta especial de los billetes que emita en conformidad al presente artículo i del oro que reciba en cambio; i los saldos diarios de esta cuenta se fijaran en un lugar de acceso al público.

Este artículo es inaceptable. Es indudable que la Caja debe ser autorizada para emitir billetes en cambio de oro i en otras formas, pero en condiciones verdaderamente razonables. Desde luego los doce peniques son inaceptables por la razones espuestas.

Tampoco es aceptable que sean de curso forzoso para el pago de toda clase de obligaciones. Ese privilegio debe tenerlo solamente la moneda de oro. Ya basta de curso forzoso! Es mui peligroso!

Tambien pretenden que los billetes de la Caja puedan ser pagados en letras sobre Europa, lo que es inaceptable por las razones ya espuestas, i porque hace mal efecto aquello de hacerle la forzosa a la jente pretendiendo darle letras que no necesitan, en vez de oro. El que necesite letras sabrá cómo i cuándo comprarlas.

El tercer inciso es innecesario, porque si todos pueden solicitar billetes en la Caja no hai necesidad de estipulación especial.

El señor Yáñez se ilusiona al hacer en su reportaje las siguientes declaraciones sobre este inciso:

«¿Los Bancos, las grandes casas de comercio que tienen poder
« de jiro, los particulares acaudalados, en una palabra todos los que
« especulan o pueden especular con el cambio acaparan el billete a
« 10 peniques, para canjearlo a 12 peniques, produciendo una estre-
« chez de circulante i un trastorno en los negocios? Pues a todos ellos
« les dice el proyecto: no os olvideis que un Gobierno previsor tiene
« el control del régimen monetario i del circulante, i que en conse-
« cuencia, cuando las necesidades del mercado lo exijan, el Presi-
« dente de la República, podrá autorizar la emisión de billetes para
« mantener el circulante con la sencilla operación de depositar en la
« Caja de Conversión, una parte del oro que recibe en pago de derechos
« de Aduana; de esta manera queda asegurada la «elasticidad del
« circulante» i se evitan los perjuicios del acaparamiento de billetes.»

Si hubiera base para tal especulación, seguramente los especuladores serian mas listos que los funcionarios del Gobierno i escojerian su oportunidad. Por otra parte, dado el estado de cosas que conocemos, no es mui probable que el Gobierno tenga oro *sobrante* para depositar. No se vé donde estaria la «elasticidad del circulante», si el Gobierno sólo pudiera, teniendo oro, reponer los billetes que los especuladores acapararan. Es dudoso, i ademas seria una lucha curiosa entre el Gobierno i los especuladores!

El cuarto inciso es inconveniente, porque la emision de la Caja debe ser una sóla, con una sóla responsabilidad, i un sólo fondo en oro para su conversion. Nada de apartadijos que no hacen sino producir confusion i pueden dar lugar a dificultades.

No se vé en el proyecto un verdadero sistema de emision fiduciaria que sea realmente elástico, que provea circulante oportunamente para las graves i repentinas emergencias, i que al mismo tiempo provea a su pronta i segura convertibilidad para no correr riesgo alguno de inversion.

Mucho se puede mejorar el proyecto, pero, en verdad, la solucion definitiva seria reformar la lei de bancos, adoptando el sistema del Canadá i concediendo a los bancos reformados la facultad de emision, segun hemos propuesto en el «Proyecto de Lei de Bancos» que recientemente hemos publicado i dejando a la Caja la mision de emitir el circulante de emergencia.

El artículo 8.º dice así:

Art. 8.º La caja de Conversionp odrá descontar obligaciones suscritas a favor de los bancos nacionales, *cuyo capital pagado no baje de cinco millones de pesos* i siempre que dichas obligaciones sean endosadas por el banco que las presente en calidad de co-deudor solidario. Sólo se admitirán a este descuento letras de cambio que provengan de operaciones comerciales que calificará en cada caso el Consejo de la Caja *u otras obligaciones a la órden, garantidas estas últimas, con valores de primera clase*, calificadas por el Consejo de la Caja. Dichos documentos i obligaciones no podrán exceder en su vencimiento del plazo de noventa dias de su fecha i sus garantías serán estimadas para los efectos del descuento a lo mas al 75 % de su valor corriente de plaza. La tasa del descuento será fijada periódicamente por el mismo Consejo i no podrá bajar en ningun caso de la tasa de descuento que haya fijado para el público el banco recurrente.

La caja de Conversion cobrará ademas por estos descuentos una comision de un cuarto por ciento sobre el monto de la operacion.

El valor de las operaciones presentadas al descuento no podrá exceder del 50 por ciento del capital pagado del banco, deducido el monto de las hipotecas que gravan sus bienes.

Los saldos que en cualquier evento no alcanzaren a pagarse con los documentos descontados gozarán de privilejio para ser pagados preferentemente sobre todos los demas bienes del banco sin perjuicio de los derechos de prenda e hipoteca sobre el valor de los bienes gravados.

El inciso 1.º es inaceptable en la forma en que está. No hai para qué establecer ese exclusivismo en favor de solo los bancos que tengan mas de cinco millones de capital. La clasificacion de los

documentos descontables tampoco está bien: no resguarda suficientemente a la Caja. Es necesario no sólo proveer redescuentos a los bancos, sino tambien garantizar a la Caja contra peligros de redescantar documentos malos o de difícil cobro. Hai que dejar libertad a la Administracion de la Caja para fijar i alterar segun las circunstancias los tipos de descuentos i las comisiones que puede cobrar.

El inciso tercero suena mui mal, pero sin embargo es mui fundado. Aquello de que los bancos tengan sus propiedades hipotecadas, por cierto que no podrá mejorar su crédito en concepto de sus depositantes, pero no seria culpa de la Caja encontrarlos en esa situacion. La redaccion del último inciso deja algo qué desear en claridad.

El artículo 9.º dice así:

Art. 9.º Para efectuar los descuentos de que trata el artículo anterior, la Caja de Conversion podrá emitir billetes de curso legal convertibles a su presentacion en la forma determinada en el artículo 7.º

Este artículo debe suprimirse. La emision de la Caja debe ser de una sola categoría de billetes: será mucho mas sencillo. Aquello de tener tres categorías: los fiscales, los emitidos por la Caja en cambio de oro, i los emitidos para redescuentos, en cuentas separadas no conviene. Debe haber una sola categoría de billetes convertibles emitidos por la Caja para reemplazar los fiscales inconvertibles i para todos los otros usos.

Ademas, el artículo establece que esos billetes serán «convertibles a su presentacion en la forma determinada en el artículo 7.º,» pero no dice con qué fondos especiales.—Esto daria lugar a dudas.

Todavia mas, aquello de autorizar una emision especial de billetes *solamente* sobre la base de préstamos o descuentos de documentos con garantía de valores, que pueden ser buenos, pero cuyo cobro puede demorarse, es peligrosa i no está de acuerdo con las mejores prácticas modernas. Por falta de liquidacion oportuna de esos documentos, los billetes podrian quedar sin base i caer en la inconvertibilidad, lo que seria fatal.

El artículo 10. dice así:

Art. 10. El Consejo de la Caja de Conversion no podrá acordar los descuentos i emisiones indicadas en los artículos anteriores sin la mayoría absoluta de votos de los miembros que la componen. De toda operacion de esta naturaleza se dejará testimonio en el acta, con indicacion de los consejeros que hayan concurrido a acordarla.

Parece estar bien.

El artículo 11. es como sigue:

Art. 11. La Caja de Conversion formará un presupuesto anual de entradas i gastos i lo presentará al Presidente de la República en la primera quincena de Mayo para que éste lo someta a la aprobacion del Congreso.

Presentará tambien al Presidente de la República i hará publicar en el «Diario Oficial» en la primera semana de cada mes un balance de saldos del Mayor del mes precedente.

El balance de la primera semana del mes de Enero será acompañado de la cuenta de ganancias i pérdidas i de una memoria sobre las operaciones del año anterior.

Es mejor suprimir el primer inciso para evitar demoras i entorpecimientos en el Congreso. La Caja Central debe ser una institucion tan independiente, o mas que la Caja Hipotecaria, que ha marchado bien sin necesidad de que el Congreso se mezcle en el detalle de aprobar el presupuesto de gastos.

Este artículo debe modificarse en el sentido de hacer un balance completo dos veces al año, en Junio 30 i Diciembre 31, i ademas publicar un balance de saldos todos los dias sábados, abarcando las operaciones de la semana anterior. Un balance mensual no basta. En el mundo moderno todos los establecimientos de la importancia que tomará la Caja presentan semanalmente su estado al público.

El artículo 12. dice:

Art. 12. Los sobrantes que resulten del canje de las emisiones anteriores a esta lei i todas las utilidades que obtenga la Caja en las operaciones para que está autorizada, prévia deducccion de sus gastos de instalacion i administracion i de la impresion de billetes, constituirá la reserva de la Caja.

No se ofrece observacion.

El artículo 13. establece:

Art. 13. El tipo de cambio establecido en esta lei para el canje del billete se entenderá incorporado en los contratos; i en consecuencia, salvo estipulacion en contrario, las obligaciones deberán cumplirse a razon de doce peniques por peso.

Está bien, ménos el tipo de cambio que deberá alterarse al del franco, que es ahora la moneda mas conveniente para efectuar la conversion.

El artículo 14. dice:

Art. 14. Los derechos de esportacion, internacion i almacenaje fijados por las leyes de 23 de Diciembre de 1897 i 27 de Agosto de 1909, a 18 d. por peso, se pagarán en moneda de oro de curso legal o en billetes de la Caja de Conversion con el recargo correspondiente al tipo de este billete.

El Presidente de la República podrá ordenar el pago de todo o parte de estos derechos en letras de la Caja de Conversion.

El primer inciso está bien, pero el segundo debe suprimirse. Si el decreto aludido se dictara sin pensarlo bien podria ocurrir que para

comprar las letras a la Caja el comercio tuviera que estraer billetes de las cajas de los bancos, billetes que serian incinerados por la Caja. Destruídos los billetes no serian reemplazados en la circulacion por otra moneda. Se produciria restriccion del circulante: otro peligro para los bancos i para el país.

Es mejor suprimir el artículo. Si el Fisco necesitara letras, pagándolas con buena moneda le será fácil adquirirlas bien buenas en la Caja o de otro oríjen. Evidentemente es necesario suprimir la obligacion legal de recibir los derechos de Aduana en letras, que constituyen ahora un privilegio inconveniente. Debe establecerse que sólo se paguen en oro o en billetes de la Caja o con depositos en la Caja. Teniendo buen dinero, administrativamente se pueden comprar las buenas letras que se necesiten en la Caja o en otras casas o bancos, segun convenga.

El artículo 15. dice:

Art. 15. Todo el movimiento de jiro de fondos fiscales por pagos en el exterior, deberá hacerse por intermedio de la Caja de Conversion.

Está bien, agregándole que en todo caso se le provean los fondos oportunamente, porque se corre peligro de que el Fisco descuide esa provision i pretenda que la Caja haga uso de sus propios fondos para esos desembolsos fiscales. En ningun caso debe tolerarse que el Fisco sea deudor de la Caja, porque eso seria un peligro mui grande; seria fatal!

El artículo final dice así:

Art. 16. El Presidente de la República podrá transferir a un banco o asociacion de bancos que se formen con este objeto las funciones i operaciones de la Caja a virtud de un contrato, que deberá someterse a la aprobacion del Congreso.

Este artículo es inaceptable. Aquí asoman las orejas del Banco del Estado que seria una calamidad pública! Indudablemente fué insinuado por algun Banco.

Lo que se necesita no es un Banco del Estado, formado sobre la base de los existentes sino una Institucion respetable, poderosa, independiente, colocada mui por encima de todos los bancos; que no liaga negocios bancarios con el público, sino que auxilie imparcialmente a los diversos bancos conforme a la lei, obligándoles al mismo tiempo a regularizar i solidificar su situacion. Así podremos tener algun dia una organizacion bancaria sólida i verdaderamente útil para el país. Pero si se concede a los mismos bancos esas atribuciones i funciones habrá poca esperanza de que se reformen las malas prácticas existentes i de que se reorganice i solidifique la situacion.

Ese artículo debe suprimirse para no dejar ni la posibilidad de que se intente semejante cosa.

Los artículos transitorios del proyecto del Senado son los siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º Desde el día 1.º del mes siguiente a la fecha de la publicacion que esta lei en el «Diario Oficial», se pagarán a razon de cincuenta centavos oro de 18 d. los sueldos, pensiones, gratificaciones o remuneraciones fijadas por leyes posteriores al 1.º de Octubre de 1910, inclusive, i a razon de sesenta centavos de la misma moneda los fijados por leyes anteriores a la fecha citada.

Art. 2.º El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos en la instalacion de la Caja i en atender a los primeros gastos que ocurran, debiendo servirse i cancelarse oportunamente esta deuda con las utilidades a que se refiere el artículo 12.

Artículo final. Esta lei empezará a rejir desde el 1.º de Enero de 1915 i desde esta fecha quedará derogado el artículo 1.º de la lei número 2,654, de 11 de Mayo de 1912.

Las disposiciones relativas a la organizacion de la Caja i a la administracion de los fondos i de las emisiones indicadas en los artículos 3 i 4 rejirán, no obstante, desde la publicacion en el «Diario Oficial.»

El artículo 1.º debe suprimirse, porque haciendo la conversion con la moneda de valor de un franco (9½ p.) significa mas o ménos lo mismo i se simplifica mucho la situacion. El tipo del franco importa una transaccion entre todos los intereses. Los empleados públicos tienen que seguir mas o ménos la suerte de los demas habitantes de la República, i por lo demas otras leyes posteriores podrán rectificar las injusticias que pudieran quedar. La Comision Reorganizadora de los servicios públicos se ha hecho cargo de esta tarea.

El artículo 2.º debe modificarse en su última frase. Los fondos que fuere necesario invertir podrán reembolsarse luego, tomándolos del sobrante del Fondo de Conversion.

El artículo final debe modificarse en el sentido de establecer que la lei principiará a rejir ántes del 1.º de Enero de 1915, cuando lo decrete el Presidente de la República, quien lo hará tan luego como se organice la Caja i traslade a Chile un mínimun de cien millones de pesos en oro.

El inciso final está bien.

Hemos hecho la crítica detallada del proyecto del Senado, i hemos indicado las modificaciones que a nuestro juicio deben introducirsele. Lo mejor seria aprobar el proyecto completo que hemos propuesto bajo el título de:

«PROYECTO DE LEI DE BANCOS»

Allí está previsto todo i se dejaria la situacion del país perfectamente clara i estable en cuestiones monetarias i bancarias.

Pero si se quiere un proyecto concentrado, que reemplace al del Senado, que asegure la Conversion i el régimen metálico, i que establezca las bases de la Caja Central de Chile, para completar despues poco a poco su organizacion podria aprobarse el siguiente proyecto i que esplicamos en seguida.

III.

MODIFICACION PROPUESTA

LA CAJA CENTRAL DE CHILE

PROYECTO DE LEI

CREACION DE LA CAJA CENTRAL DE CHILE

Artículo 1.—1.º Créase con el nombre de Caja Central de Chile, i radicada en Santiago, una institucion encargada de las operaciones de emision, circulacion, canje i pago de billetes; de operaciones de cambios sobre el extranjero i de redescuento de documentos bancarios, en conformidad a las disposiciones de esta lei. Podrá recibir, sin intereses, los dineros que los diversos bancos radicados en el pais depositen en su poder, como así mismo los que se le entreguen por cuenta de cualesquiera de los servicios fiscales.

2.º La Caja Central de Chile instalará una sucursal en Valparaiso, cuando el Presidente de la República lo determine.

3.º La Caja Central, en sus diversas oficinas, servirá tambien de intermediaria para los canjes de documentos i valores, i para las liquidaciones i compensaciones entre los diversos bancos.

ADMINISTRACION

Artículo 2.—1.º La Caja Central de Chile será administrada por un Consejo de nueve miembros designados en la siguiente forma:

2.º El Director del Tesoro, el Director de Contabilidad, i el Superintendente de la Casa de Moneda serán sus miembros natos;

3.º El Presidente de la República nombrará los otros seis: tres de ellos de acuerdo con el Senado, uno a propuesta del Directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura, uno a propuesta del Directorio de la Asociacion Salitrera, i uno a propuesta de la Cámara de Comercio de Valparaiso.

4.º Los miembros del Consejo deberán ser chilenos; durarán en sus funciones tres años pudiendo ser reelegidos; pero en el primer año se sortearán los seis nombrados por el Presidente de la República para producir dos vacantes en cada uno de los tres años.

5.º Todos los consejeros prestarán ante el Ministro de Hacienda juramento de cumplir con diligencia los deberes de su puesto; de vijilar los intereses de la Caja Central de Chile, i de no permitir a sabiendas la violacion de ninguna de las estipulaciones de la lei.

6.º Los consejeros que autoricen operaciones prohibidas por la lei serán personal i solidariamente responsables de los daños que causen, sin perjuicio de la accion criminal por abuso de confianza, conforme a las leyes penales vijentes.

7.º Todos los vocales del Consejo de la Caja Central de Chile i los de la sucursal de Valparaiso serán rentados, i sus emolumentos se fijarán por el Presidente de la República, previo informe del mismo Consejo.

8.º El Presidente i Vice-Presidente del Consejo serán nombrados por el mismo Consejo en votacion directa. A falta de Presidente i de Vice-Presidente presidirá accidentalmente el Director del Tesoro.

9.º El Director-Jerente será nombrado por el Presidente de la República de entre una terna que le presentará el Consejo.

10. Cuando el Presidente de la República lo autorice por un decreto se nombrará tambien un Sub-Jerente designándolo en la misma forma que al Director-Jerente.

11. El Director-Jerente de la Caja Central de Chile, una vez nombrado por el Presidente de la República prestará juramento ante el Ministro de Hacienda i pasará a formar parte del Consejo.

12. El Director-Jerente será nombrado por un período de diez años, i el Sub-Jerente por un período de siete años; pero ámbos podrán ser suspendidos por causas motivadas por el Consejo i por el voto de los dos tercios de sus miembros, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

13. La representacion legal de la Caja corresponderá al Presidente conjuntamente con el Director-Jerente.

14. Cuando se cree la sucursal de Valparaiso el Consejo local se compondrá del Tesorero Fiscal, del Superintendente de Aduanas i de tres personas mas nombradas por el Presidente de la República, uno a propuesta del Consejo de la Caja Central, uno a propuesta de la Cámara de Comercio de Valparaiso, i el otro a propuesta del Directorio de la Combinacion Salitrera. El Consejo local elejirá su Presidente. El Presidente de la República nombrará al administrador a propuesta del Director-Jerente.

EMISION FISCAL

Artículo 3.—1.º Quedan a cargo de la Caja Central de Chile las emisiones de billetes fiscales hechas con arreglo a las leyes números 1,045, de 31 de Julio de 1898; 1,509, de 31 de Diciembre de 1901; 1,721, de 29 de Diciembre de 1904; 1,867, de 23 de Mayo de 1906; 1,992, de 27 de Agosto de 1907; i el saldo de emisiones fiscales anteriores a la citada lei de 31 de Julio de 1898.

2.º Queda tambien a cargo de la Caja Central de Chile el canje de los billetes emitidos de acuerdo con la lei número 2,654, de 11 de Mayo de 1912.

3.º Tan luego como esté organizada la Caja Central de Chile, quedarán incorporadas a esa institucion la Oficina de Emision i su personal.

CAPITAL I FONDO DE CONVERSION

Artículo 4.—1.º La Caja Central de Chile tomará a su cagro i administrará bajo la responsabilidad de los miembros del Consejo;

a) Los fondos fiscales en oro destinados por las leyes vijentes al canje de los billetes de curso legal;

b) Los fondos en oro depositados por los Bancos nacionales o estranjeros, con arreglo a la lei número 2,654, de 11 de Mayo de 1912, i destinados al canje de los billetes emitidos en conformidad a esa lei; i

c) Los demas fondos que reciba o se le confien por cuenta del Estado, o de los bancos nacionales o estranjeros de acuerdo con las disposiciones de la presente lei.

2.º Los fondos enumerados en este artículo deberán ser mantenidos en custodia en la Caja bajo la responsabilidad de los miembros del Consejo i no podrán ser destinados a otro objeto sino al canje de los billetes fiscales i los de la misma Caja, a formar el capital i los fondos de reserva de la misma Caja, i a las otras operaciones autorizadas por esta lei.

3.º Las reservas de oro que la Caja Central conserve en sus cajas podrán consistir en monedas nacionales i las monedas estranjeras legalizadas o en barras de oro de peso i lei uniformes segun los usos del comercio internacional de tesoro.

4.º Al abrir sus libros la Caja aplicará los fondos que reciba segun las letras (a i b) del inciso 1.º a las siguientes cuentas:

a) A *Fondo de Conversion* una suma igual al de los billetes fiscales vijentes i de cuyo pago se encarga la Caja, es decir de los billetes emitidos directamente por cuenta fiscal, i los emitidos en virtud de la lei de 11 de Mayo de 1912.

- b) A *Capital de la Caja Central de Chile*, cincuenta millones de pesos de oro (o sea de francos.)
- c) A *Gastos de Instalacion i Administracion* en conformidad con el artículo 12 de esta lei, \$ 500,000.00 de oro.
- d) A Fondo de Reserva el saldo que resultare haber sobrante.

CONVERSION DE BILLETES FISCALES.

Artículo 5.—Tan luego como esté organizada la oficina principal de la Caja Central i haya traído a Chile no ménos de cien millones de pesos de oro (o sea cien millones de francos), pero en todo caso ántes del 1.º de Enero de 1915, iniciará el canje i pago efectivo de los billetes de las emisiones fiscales en monedas de oro, lejítimamente acuñadas en Chile, o legalizadas por esta lei.

CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS

Artículo 6.—La moneda de oro establecida en esta lei para el canje de los billetes se entenderá incorporada en los contratos; i, en consecuencia, salvo estipulacion en contrario, las obligaciones deberán cumplirse a razon de un franco de oro por peso.

OPERACIONES DE CAMBIO I SOBRE ORO

Artículo 7.—1.º Con aprobacion del Presidente de la República, la Caja Central de Chile designará uno o mas agentes financieros en el extranjero en poder de quienes depositará i acumulará la parte de sus fondos que juzgue conveniente i a cuyo cargo efectuará sus jiros i con quien efectuará sus demas operaciones en el exterior, debiendo dichos agentes elejirse entre los bancos i casas financieras de primera categoria.

2.º Todo el movimiento de fondos fiscales por pagos, jiros, cobranzas de letras, percepcion del producto de empréstitos i otras operaciones semejantes en el exterior, deberá hacerse por intermedio de la Caja Central de Chile.

3.º La Caja Central podrá comprar para hacer sus remesas i podrá vender, con su propio endoso o sin él, cheques o letras de cambio pagaderos en las plazas extranjeras que el Consejo determine.

4.º Estas letras de cambio no serán a un plazo superior a noventa dias de vista o su equivalente, deberán llevar dos o mas firmas saneadas i responsables, de las cuales la última será la del banco o casa comercial de primera clase que las traspasa, pudiendo la Caja Central exigir que las letras sean garantidas por conocimientos a la órden o regularmente endosados, i debiendo exigir esos conocimientos si las

letras no llevarán sino dos firmas. La Caja Central de Chile cuidará que las letras sobre el extranjero que negocie no importen mas del noventa por ciento del valor, en la plaza de su destino, de las mercaderías que los conocimientos representen. La Caja podrá reemplazar esas garantías de conocimientos por otras garantías con aprobacion del Presidente de la República.

5.º La Caja Central no podrá emplear en la negociacion o compra de letras de cambio sobre el extranjero sino los fondos que tuviere sobrantes ademas de los que la lei exige para la garantía i canje de sus billetes i los fiscales que quedaren vijentes.

6.º La Caja Central podrá tanto en Chile, como en el extranjero negociar en pastas i monedas de oro, i contraer empréstitos en los mismos valores, pudiendo negociar o dar en garantía los valores de que disponga.

REDESCUENTOS

Artículo 8.—1.º La Caja Central en cualquiera de sus oficinas, podrá redescantar, con el endoso como co-deudor solidario de cualquier banco chileno que tenga en ella cuenta de depósitos, letras de cambio o libranzas que tengan su orijen en transacciones comerciales; es decir, letras emitidas o giradas sobre la misma u otras plazas de Chile, para fines agrícolas, industriales i comerciales, escluyendo en absoluto las letras firmadas por complacencia o que no representen ninguna transaccion; los llamados efectos de circulacion, creados de un modo colusorio entre los firmantes, sin causa ni valor real, i las giradas para fines especulativos o para negociaciones relacionadas con acciones, bonos u otros papeles de inversion, todo en cuanto le sea posible al Consejo clasificarlas. Tales letras o libranzas comerciales admitidas para poder ser redescantadas deberán llevar dos o mas firmas saneadas i responsables, de las cuales la última será la del banco que las redescuenta. No podrán tener mas de sesenta dias por correr hasta su vencimiento, i deberán tener fecha lejitima i veridica por lo ménos de treinta dias anterior al redescuento. La suma total de tales letras o libranzas redescantadas no podrá, en ningun momento exceder del cincuenta por ciento del capital pagado del banco al cual se le redescuentan deduciendo el monto de las hipotecas que gravan sus bienes. El conjunto de tales letras o libranzas, llevando la firma o endoso de una sola persona, sociedad comercial, compañía o asociacion, que la Caja redescuenta a un solo banco, no deberá en ningun momento exceder del diez por ciento de la suma total de letras que la Caja podrá descontar al banco solicitante segun este artículo.

Los saldos o créditos a favor de la Caja Central que en cualquier evento no alcanzaren a pagarse con los documentos descontados o negociados gozarán de privilejio para ser pagados preferentemente con todos los demas bienes del Banco sin perjuicio de los derechos de prenda e hipoteca sobre el valor de los bienes gravados.

2.º La Caja Central tambien podrá redescontar, con el endoso de cualquier banco que en ella tenga cuenta de depósitos, letras o libranzas comerciales de la clase autorizada por el inciso anterior i que tengan mas de sesenta dias de plazo por correr, pero no mas de cuatro meses, siempre que tengan afecta alguna buena garantía adicional, a entera satisfaccion del Consejo de la Caja Central.

3.º Cuando, segun la opinion del Director-Jerente de la Caja Central de Chile, apoyado por el Consejo el interes público lo reclame i con aprobacion espresa del Presidente de la República, la Caja Central podrá, en cualquiera de sus oficinas, descontar o negociar las obligaciones o pagarées directos de bancos que hayan ejecutado operaciones en la Caja y bajo la condicion de que los documentos negociados sean garantidos con prenda de valores pero en ningun caso el importe del préstamo podrá exceder de las tres cuartas partes del valor efectivo en plaza de los valores depositados en garantía.

4.º La Caja Central fijará i variará el tipo de los descuentos cuando lo juzgue oportuno, tipo que siempre será uniforme en todas sus oficinas. Podrá tambien establecer una tarifa que fije las comisiones que cobrará por cobranzas de documentos i letras, aparte del descuento.

5.º Antes de consentir en ningun redescuento o negociacion la Caja Central de Chile deberá hacer examinar el estado del banco solicitante por sus propios funcionarios o inspectores prévia la presentacion de un estado de su situacion durante los anteriores seis meses. Estos estados deben manifestar las condiciones en que se encontraba el banco en el último dia de cada mes, i serán firmados por el contador, por el presidente, o vice-presidente, director o socio que desempeñe interinamente el puesto de presidente, i por el jerente, cajero u otro empleado superior de la oficina principal del banco.

A este informe se agregará un estado que manifieste el término medio del saldo diario, durante todo el mes, de la caja i de las principales cuentas, segun formulario que formará la Caja Central de Chile.

6.º La Caja Central de Chile podrá exigir semanalmente de los bancos el estado de saldos diarios a que se refiere el inciso que precede mientras tengan responsabilidad afecta por redescuentos efectuados por la Caja.

PROHIBICIONES

Artículo 9.—1.º El Consejo de la Caja Central de Chile no podrá acordar los descuentos i negociaciones indicados en los artículos anteriores sin la mayoría absoluta de votos de los miembros que la componen. De toda operacion de esta naturaleza se dejará testimonio en el acta, con la indicacion de los consejeros que hayan concurrido a acordarla.

2.º Aparte de las indicadas la Caja Central no podrá ejecutar operaciones de ningun jénero i con el público en jeneral sólo las relacionadas con la emision i canje de los billetes i las de compra i venta

de letras i cheques sobre el extranjero autorizadas por esta lei, no pudiendo abrir cuentas de depósito sino a los bancos i a las oficinas fiscales.

3.º Es absolutamente prohibida a la Caja Central toda operacion de préstamo, adelanto, sobrejiro o descubierto de fondos en cualquier forma al Fisco en cualquiera de sus reparticiones, oficinas o departamentos.

EMISION DE LA CAJA CENTRAL

Artículo 10.—1.º Cuando se inicie la conversion a oro de la emision de billetes fiscales que actualmente existen en circulacion, la Caja Central de Chile emitirá, sujetándose estrictamente a las estipulaciones de esta lei, billetes que serán de curso voluntario i pagaderos en moneda de oro, a la vista i al portador. Los billetes de la Caja Central serán recibidos en todas las tesorerías i demas oficinas fiscales, en pago de contribuciones i servicios, mientras sean convertibles a oro, a la vista,

2.º Los billetes que emitirá la Caja Central serán de los tipos de cien, quinientos i mil pesos.

3.º El monto total de los billetes que la Caja Central podrá lanzar a la circulacion estará siempre representado por su valor equivalente, en el activo de la institucion; i la parte de esa emision de billetes que no estuviere representada, en la proporcion fijada en esta lei, por pastas o por monedas de oro, lo estará siempre, en su totalidad, por letras descontadas de la clase autorizada por el artículo octavo de esta lei de manera que nunca tendrá en circulacion ni un solo billete cuyo equivalente en oro en letras descontadas no exista en su propia caja, todo sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los incisos siguientes.

4.º La Caja Central podrá emitir a la circulacion, en sus propios billetes, hasta la suma de cincuenta pesos de oro por cada habitante de Chile. El Presidente de la República fijará periódicamente la cantidad de esa emision que se autorice, en vista del censo i de las estadísticas oficiales, i salvo, en todo caso, lo establecido en los dos incisos siguientes.

5.º Mientras subsista en circulacion alguna parte de la emision fiscal, la suma total de billetes de esa emision que existiere en circulacion se rebajará de la que, segun el inciso anterior, puede emitir la Caja Central, institucion que sólo podrá en ese caso hacer uso del saldo de la suma de la emision autorizada.

6.º La Caja Central, en su emision de billetes, sólo podrá excederse, sin pagar contribucion, de las sumas fijadas en los dos incisos que preceden, conservando en reserva en caja, en moneda o pastas de oro, una suma igual al exceso de billetes de que haga uso, ademas de la emision autorizada.

7.º Si la Caja Central no tuviere en caja el oro en pasta o en moneda de que trata el inciso anterior, para cubrir el exceso de emision sobre la suma fijada por el Presidente de la República en virtud del inciso 4.º, pagará al Estado una contribucion, en forma de intereses, a razon del ocho por ciento al año sobre el importe diario de ese exceso, sin perjuicio de lo establecido en los dos incisos que siguen, i de que en todo caso ese exceso de emision quede cubierto i representado por letras descontadas.

8.º Cuando llegue el caso de pagar la contribucion a que se refiere el inciso anterior, por exceso en la emision de billetes, la Caja Central presentará al Ministro de Hacienda una memoria, explicando la situacion comercial que haya causado ese exceso de emision.

9.º Todas las deudas i compromisos a la vista de la Caja Central, incluyendo los depósitos i los billetes emitidos, estarán cubiertos por una reserva, en sus propias cajas, de oro en pastas o en monedas hasta el equivalente del cincuenta por ciento de su valor, so pena de los gravámenes que impone el inciso siguiente.

10. Cuando, en la reserva de la Caja Central, la proporcion de oro en pastas o en moneda bajare del cincuenta por ciento de los compromisos a la vista de esa institucion, ella pagará al Fisco una contribucion en forma de intereses a razon del ocho por ciento al año sobre el monto diario de ese déficit de oro.

11. Cuando i durante todo el tiempo que la existencia de oro en la reserva de la Caja Central se mantenga reducida a la proporcion de treinta i tres i tercio por ciento o ménos del valor de los billetes en circulacion, la Caja Central suspenderá en absoluto la emision de billetes, hasta que la proporcion de la reserva de oro, respecto de los billetes emitidos, quede restablecida i exceda al minimum de treinta i tres i tercio por ciento.

12. Los billetes emitidos por la Caja Central serán créditos privilegiados a cargo de esa institucion, i se pagarán de preferencia sobre cualesquiera otros compromisos de la Caja Central, en moneda de oro sellado, en su oficina principal o en cualquiera de sus sucursales. En su oficina principal, la Caja Central deberá pagar sus billetes en oro en el acto de su presentacion, en las sucursales, su pago puede ser postergado por un tiempo prudencial, pero sólo hasta que la oficina principal las provea de fondos, si les faltaren. En todas sus oficinas, la Caja Central recibirá en pago, por su pleno valor nominal, los billetes de su propia emision.

13. Será un deber primordial de la Caja Central el de cuidar que los billetes de su emision mantengan siempre su buen crédito i su valor íntegro, a la par de la moneda de oro sellado establecido por la lei.

14. Nadie tiene obligacion de recibir los billetes de la Caja Central en pago de obligaciones (pagaderas en moneda de oro.)

15. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la Caja Central tan luego como esté organizada, i aun ántes de iniciar el canje de los billetes fiscales, emitirá billetes en cambio de oro que depositen en sus arcas las personas, o las oficinas fiscales, que lo soliciten, a razon de un franco de oro por peso, quedando por lo demas esos billetes en condicion igual a los otros, que emita la Caja.

DEL SISTEMA MONETARIO

Artículo 11. 1.º Habrá cuatro clases de monedas de oro, denominadas doble cóndor, cóndor, doblon i escudo, con lei de nueve décimos de fino.

El doble cóndor tendrá el peso de treinta i dos gramos 25,806 cien milésimos de gramo.

El cóndor tendrá el peso de diez i seis gramos 12,903 cienmilésimos de gramo.

El doblon tendrá el peso de seis gramos 45,161 cienmilésimos de gramo.

El escudo tendrá el peso de tres gramos 22,580 cienmilésimos de gramo.

2.º La tolerancia en fabricacion en feble i en fuerte de las monedas de oro será un milésimo en la lei; i en el peso, uno por mil en los dobles cóndores i en los cóndores, i dos por mil en los doblones i en los escudos.

3.º El doble cóndor valdrá cien pesos.

El cóndor valdrá cincuenta pesos.

El doblon valdrá veinte pesos.

El escudo valdrá diez pesos.

4.º El diámetro de las monedas de oro será el siguiente:

El doble cóndor ... 35 milímetros

El cóndor 28 id.

El doblon 21 id.

El escudo 19 id.

5.º En las monedas de oro que se acuñen en conformidad con esta lei se estamparán, en el anverso, el escudo nacional; i en el reverso, el busto de la República, las palabras República de Chile, el valor en letras i el año de la amonedacion, en cifras.

6.º La moneda de plata seguirá sellándose en conformidad con las leyes N.º 1,172 de Enero 19 de 1899 i N.º 2,340 de Agosto 1.º de 1910.

7.º La moneda de vellon se acuñará en conformidad con lo establecido en la lei N.º 1,652, de 9 de Marzo de 1904.

8.º La unidad monetaria será el *peso de oro*, compuesto de 32,258 cienmilésimos de gramo de oro de nueve décimos de fino, i equivalente a la centésima parte de un doble cóndor, a la vijésima de un doblon i a la décima de un escudo, e igual tambien al franco de oro de la Union Latina; i con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la lei del 10 de Setiembre de 1892, i las que se hubieren estipulado en pesos de oro de diez i ocho peniques en virtud de la lei del 11 de Febrero de 1895.

9.º Escepto la Caja Central i las tesorerías del Estado, nadie estará obligado a recibir por cualquier motivo, mas de cincuenta pesos en moneda de plata, o de cinco pesos en moneda de vellon.

La Caja Central cambiará por oro la moneda de plata i la moneda de vellon que se le presente con este objeto; i las tesorerías del Estado recibirán en pago las monedas de plata i las monedas de vellon, cualquiera que sea el valor de las obligaciones que con ellas se trate de solucionar.

10. El Estado recibirá, recojerá i resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa, en todo o en parte, hubiere desaparecido, i las que hubieren perdido, en razon del uso natural, cinco por mil de su peso las de oro i cincuenta por mil las de plata.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

11. Los costos de amonedación del oro son de cargo del Estado.

La compra de pastas de oro por la Casa de Moneda se hará sin descuento, en razon de esos costos.

12. El Estado acuñará las pastas de oro que tenga existentes, i, con arreglo a esta lei, las que adquiera en lo sucesivo.

13. El Estado acuñará hasta diez millones de pesos de plata i los entregará a la Caja Central a medida que lo solicite, debiendo esa institucion abonar su importe por su valor nominal.

14. Quedan legalizadas en Chile las siguientes monedas de oro de las naciones que se indican i por los valores que se espresan:

a) Las monedas de oro selladas por los Estados que forman la Union Latina con valor de un peso de oro por cada franco, lira o peseta de oro.

b) Las monedas de oro selladas por la República Arjentina segun la lei monetaria de esa Nacion fecha Noviembre 5 de 1881, con valor de veinticinco pesos de oro chilenos el arjentino de oro, i de doce i medio pesos chilenos el medio arjentino.

c) Las libras esterlinas selladas en Inglaterra i Australia i las libras peruanas, selladas segun la lei monetaria del Perú, con valor de veinticinco pesos, i veinte i dos centavos oro chileno.

d) Las monedas alemanas de oro de veinte marcos con valor de veinte i cuatro pesos i setenta centavos chilenos de oro.

e) Las monedas de oro de Estados Unidos selladas segun la lei monetaria de esa Nacion con valor de cinco pesos, i diez i ocho centavos oro chileno por cada dollar americano.

15. Desde un año despues que se inicie la conversion i pago de la actual emision de billetes fiscales, el peso de oro creado por esta lei será la única moneda de curso legal i de curso forzoso, por cantidad ilimitada, que exista en Chile, salvo lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las monedas de oro extranjeras i salvo lo dispuesto respecto de la moneda de plata i de vellon, en el inciso 9.º de este mismo título.

DISPOSICIONES VARIAS

1.º La Caja Central de Chile presentará al Presidente de la República i hará publicar en el «Diario Oficial», i en los demas diarios que voluntariamente quieran hacerlo, todos los días sábados, un balance de saldos del Mayor hasta los días viérnes anteriores, i el 30 de Junio i el treinta i uno de Diciembre de cada año un balance completo de toda las operaciones de la Caja acompañado de la cuenta de ganancias i pérdidas i de una memoria sobre las operaciones del semestre ante rior.

2.º En conformidad con lo establecido en el inciso 4.º del artículo 4.º la Caja Central podrá invertir de los Fondos de Conversion hasta la cantidad de quinientos mil pesos en su instalacion i en atender a los primeros gastos que ocurran, debiendo dar cuenta de esa inversion al Tribunal de Cuentas.

3.º Los sobrantes que resulten del canje de las emisiones anteriores a esta lei i todas las utilidades que obtenga la Caja en las operaciones para que está autorizada, prévia deduccion de sus gastos de instalacion i administracion i de la impresion de billetes, pasarán a incrementar el fondo de reserva de la Caja.

4.º Los derechos de esportacion, internacion i almacenaje fijados por las leyes de 23 de Diciembre de 1897 i 27 de Agosto de 1909, a 18 d. por peso, se pagarán en moneda de oro de curso legal o en billetes de la Caja Central con el recargo correspondiente para igualar valores.

5.º El Presidente de la República dictará el Reglamento por el cual deberá rejirse la Caja Central de Chile.

Artículo final. Esta lei principiará a rejir desde su promulgacion quedando derogado desde el 1.º de Enero de 1915 el Artículo 1.º de la lei N.º 2,654 de 11 de Mayo de 1912, i las demas leyes que le fueren contrarias.

Al redactar el proyecto que precede, i que proponemos que reemplace al del Senado, hémos procurado conservar el mecanismo del que objetamos, suprimiendo los artículos e incisos que consideramos inaceptables e innecesarios, i por otro lado agregándole las materias i los detalles que juzgamos indispensables.

En materia tan vasta es imposible resolver todo en cuatro lacónicos artículos: se corre peligro de que por falta de esplicaciones i de disposiciones legales se vuelva todo confusion, i que fracase una reforma tan importante i delicada por falta de la debida reglamentacion.

Conviene aquí dar la razon de algunas de las disposiciones que proponemos en el precedente proyecto.

OBSERVACIONES AL

Art. 1.^o Para el movimiento de tesoro con Europa i con la costa i para las operaciones de cambio i redescuentos, es indispensable que la Caja tenga una sucursal en Valparaiso. Es igualmente conveniente aprovechar la organizacion de la Caja para convertirla en Clearing House o Bolsa de Compensaciones, para concentrar i regularizar los canjes i liquidaciones entre los bancos.

Art. 2.^o Proponemos organizar el Consejo con un aspecto ménos político para dar mas garantías i para que estén representados todos los intereses: los fiscales, los industriales, los agrícolas, los comerciales. Desgraciadamente la cosa no puede ser completa, porque no se vé cómo dar representacion a los bancos, supuesto que no introducen capital a la institucion. Todo banco deberia contribuir con el 10 % de su capital para acrecentar el de la Caja, i tener representacion en el Consejo. Pero juzgamos que no están esas instituciones en situacion de hacerlo, i que no podrán disponer de los fondos necesarios mientras no venga la reorganizacion completa del sistema bancario que en otro proyecto hemos propuesto. Por ahora tienen sus fondos inmovilizados. No conviene tampoco el esclusivismo, aceptando a unos i a otros no, so pretesto de que tienen poco capital.

Creemos indispensable que se estatuya sancion por actos irregulares que pudieran cometerse, i habiendo sancion i un trabajo delicado de mucha responsabilidad seria difícil conseguir jente competente que lo desempeñara sin la debida remuneracion.

Art. 3.^o Es natural, i creemos que facilitará mucho el trabajo, el que la actual Oficina de Emision se incorpore a la Caja.

Art. 4.^o Segun las publicaciones de la prensa, los Fondos de Conversion acumulados en Europa importan 164 millones de marcos, que a F. 1.²³⁵ por marco equivalen a F. 202.540,000.

Efectuando la conversion al tipo de $9\frac{1}{2}$ d. (aproximado) o sea un franco por peso, el dinero destinado a esa operacion, tendria lóji-
camente la siguiente aplicacion:

Al pago de la emision fiscal (antigua i nueva).	F. 150.800,000
A gastos i comisiones en Europa i a gastos de instalacion i administracion en Chile de la Caja	500,000
A formar el capital de la Caja	50.000,000
Al fondo de reserva	1.240,000
	Fs. 202.540,000
	=====

igual a la misma cifra en pesos de oro chilenos, segun el nuevo sistema monetario propuesto.

Ya que se ha hecho sufrir tanto al país con los desórdenes monetarios impuestos por los Poderes Públicos, ya que se le ha perjudicado tanto con la depreciacion de la moneda, creemos de estricta justicia aplicar el sobrante del Fondo de Conversion a constituir el capital i la reserva, solidificar así la institucion nacional cuya mision será mantener para lo futuro la integridad del valor de la moneda i la estabilidad del cambio.

Hai conveniencia, por diversos motivos, en autorizar a la Caja para mantener una parte de sus reservas en barras de oro de lei i peso uniformes, como se practica en el comercio internacional de tesoro.

Art. 5.^o Para concluir con las perturbaciones en el país, es necesario efectuar el pago o canje material de los billetes fiscales por moneda de oro lo mas luego que sea posible. Si se pretendiera hacer toda la operacion con moneda chilena de oro, seria imposible ejecutarla ántes de dos años, porque la simple acuñacion de la moneda requeriria todo ese tiempo dados los escasos elementos con que cuenta la Casa de Moneda. Préviamente habria que estudiar el diseño de la moneda i construir el cuño, lo que tambien requiere tiempo.

Una de las ventajas de efectuar la conversion al tipo de un franco por peso, consiste en que en Europa se puede conseguir la moneda de oro acuñada i pronta. No seria difícil hacer un convenio con el Banco de Francia, endosándole o traspasándole los documentos del Fondo de Conversion para que entregue 150 millones de francos en moneda nueva francesa, i 50 millones en barras de oro.

Los bancos de Inglaterra i Alemania tambien tienen una cierta proporcion de sus reservas en monedas francesas. Naturalmente habria que pagar alguna comision o prima para obtener esas facilidades. Es probable que ese gravámen no pase de ($\frac{1}{2}$ %) medio por ciento. De todas maneras si tuviéramos que acuñar la moneda en

Chile, los gastos de amonedacion serian considerables, aparte de la demora.

Insistimos en que la Conversion se verifique a la brevedad posible, pero que no se inicie hasta que la Caja tenga listos en Chile por lo ménos cien millones de pesos en moneda de oro sellado, debiendo el resto de los fondos estar enteramente disponible con el fin de que no se perturbe la operacion por ningun motivo, i que el público adquiera completa confianza en que la reforma monetaria es una operacion realmente seria. La lei de 1892 cometió el error de conceder tres años de plazo para efectuar la conversion. En esos tres años sus contrarios organizaron sus ataques e introdujeron todo jénero de perturbaciones. Ahora es preciso no dar tiempo para nada de eso. En cualquier réjimen fiduciario que se autorice es *indispensable* suprimir en absoluto todo billete inferior a 100 pesos, para que la moneda de oro llene todos los poros de la circulacion activa. De otra manera la conversion no seria sino una farsa. Si fuera posible que se desparramaran 100 millones en poder de todos los habitantes del país, seria una gran ventaja. Hai que dar facilidades aun para el atesoramiento, hasta donde alcancen los recursos de cada cual, mientras se le pasa el susto, i las dudas sobre la realidad de la reforma i cambio de réjimen. La Caja debe tener ámplia provision de oro para adoptar una política bien liberal durante la operacion i no suspender el canje ni por un momento una vez iniciado.

Los que dictan la lei i la ponen en práctica deben ser los primeros en manifestar tranquilidad, decision i confianza en el seguro éxito de la operacion. No deben manifestar nerviosidades ni temores pueriles e infundados: deben dar ejemplo al público nervioso.

Ya basta de la tontería de que en 1898 *cayó la conversion*: lo que cayó fué el sistema bancario, i para apuntalarlo sus partidarios i amigos emitieron papel-moneda de nuevo, para prestarlo a los bancos al 2 % al año, incluyendo los bancos extranjeros. Entónces, en 1898, no salió el oro del país sino cuando fué espulsado por la nueva emision de papel-moneda. Son inexactas todas las afirmaciones en contra de esta verdad.

Art. 6.º Hemos reproducido lo estipulado en el proyecto del Senado. Tenemos, sin embargo, ménos fé que el señor Yáñez en esa estipulacion. La mas eficaz garantía para el fiel cumplimiento de los contratos está en abstenerse de emitir papel-moneda.

Art. 7.º En el proyecto del Senado son mui restrinjidas las estipulaciones sobre operaciones de cambio i jiros sobre el extranjero: que se confian a la Caja: es menester ampliarlas, introduciendo alguna reglamentacion necesaria.

Hemos combatido resueltamente la pretension de dejar en el extranjero todo el fondo de conversion, i pagar en Chile los billetes sólo con letras. Pero las operaciones de cambio, por sumas prudentes i utilizando para ese objeto los fondos de reservas, son cosa distinta.

En las prácticas financieras modernas todo país tiene de reserva sumas de alguna consideracion en letras sobre el extranjero, i saldos a su favor en los principales centros financieros. Jeneralmente esas operaciones están a cargo de su principal institucion financiera. Naturalmente en Chile ese papel corresponderia a la Caja Central.

Hai que tener presente lo que actualmente pasa en otros países i aprovechar el ejemplo i la esperiencia adquirida.

«Aunque el Banco de Francia solamente conserva un valor considerable en letras sobre el extranjero (jeneralmente en moneda esterlina) en ocasiones escepcionales, como sucedió a principios i fines de 1907 i a fines de 1909, el papel extranjero toma parte muy importante por conducto de los grandes bancos de Crédito en las transacciones del mercado monetario frances. Esas instituciones reciben letras sobre el extranjero en sus carteras i obtienen los fondos necesarios redescantando libranzas del país en el Banco de Francia.

«El Reichsbank de Alemania cada dia depende mas de las variaciones en la cuantía de las libranzas extranjeras en su propia cartera i de los saldos a su favor en el extranjero. Pocos años atras esos valores eran de poca importancia. El cuadro que sigue manifiesta con qué rapidez ha aumentado la parte que toman las libranzas i los créditos extranjeros en las finanzas del Reichsbank. Los directores del Reichsbank saben que su posicion en el mercado internacional de colocaciones a corto plazo no les permite fijar la tasa de intereses del Banco i en seguida echarse a dormir para esperar los acontecimientos.

«Existencias de letras sobre el extranjero en la cartera del Reichsbank (escluyendo créditos.)

	T. m. por año	Máximum	Mínimum
1895....	£ 120,000	£ 152,000	£ 100,000
1900....	1.270,000	3.540,000	160,000
1905....	1.580,000	2.490,000	970,000
1906....	2.060,000	2.990,000	830,000
1907....	2.223,000	3.000,000	1.130,000
1908....	3.544,000	6.366,000	977,800
1909....	5.362,000	7.978,000	2.824,800
1910....	7.032,000	8.855,000	4.893,300

«Importe de las letras sobre el extranjero en cartera i de créditos a favor del Reichsbank en el extranjero el último dia de cada año.

	Letras	Créditos	Total
1906....	£ 3.209,000	£ 993,000	£ 4.202,000
1907....	1.289,000	503,000	1.792,000
1908....	6.457,000	1.234,000	7.691,000
1909....	6.000,000	3.369,000	9.369,000
1910....	8.114,000	4.205,000	12.309,000
1911....	7.114,000	1.439,000	8.553,000

« Los cuadros que preceden manifiestan la creciente importancia de las letras sobre el extranjero en la cartera del Reichsbank. La importancia de las letras i de los créditos sobre el extranjero en el sistema del Banco Austro Húngaro es mas antigua i mas conocida. Esos elementos forman una importante parte de sus reservas, i es la parte utilizada primero en tiempos de estrechez. Se estima que en el tercer trimestre de 1911 el Banco colocó no ménos de cuatro millones de libras en letras pagaderas en oro a disposicion del mercado Austro Húngaro para sostener la situacion. Entre los países europeos la Rusia es la que actualmente conserva fondos mas considerables en letras i en saldos a su favor en el extranjero; en Noviembre de 1912 sumaban £ 26.630,000. Sin embargo, si se toma en cuenta el total de sus recursos, los Bancos de los tres países escandinavos, Suecia, Noruega i Dinamarca tienen la proporcion mas alta en forma de saldos a su favor en el extranjero; en Noviembre de 1912 los bancos de los tres países en conjunto tenían £ 7 millones. ¿Cuál es el significado de esta tendencia creciente de los Bancos Nacionales de Europa de mantener una parte de sus reservas en letras i en créditos sobre el extranjero? Hemos visto que la política del Banco de Inglaterra de alterar a voluntad su tarifa de descuentos es acertada, porque por medios indirectos obliga al mercado monetario a reducir sus préstamos a corto plazo al extranjero i así inclina la balanza de créditos inmediatos en favor de Inglaterra. Esta política indirecta es ménos practicable en países donde el mercado monetario es ya deudor, mas bien que acreedor, en el mercado internacional. En esos países una subida en la tarifa de descuentos o de intereses no se puede contar con que produzca el efecto deseado con rapidez. De consiguiente un procedimiento directo tiene que ser empleado por el Banco Central. Si el mercado monetario de ese país no es prestamista en el mercado internacional, el Banco Central mismo tiene que hacer ese papel de prestamista, hasta cierto punto. El Banco de Inglaterra presta a intermediarios, quienes reteniendo letras, o de otra manera prestan al extranjero. Una subida en la tarifa del Banco equivale a poner presión sobre esos intermediarios para que disminuyan sus operaciones.

« En países donde el mercado monetario no está tan desarrollado ni tan independiente, respecto de los países extranjeros como Inglaterra, el Banco Central, si quiere estar seguro, tiene que tomar el asunto en sus propias manos, colocando fondos oportunamente en el extranjero, los que pueden retirarse con rapidez cuando se necesitan. Con esa reserva o provision de fondos en el extranjero puede i debe interesarse él mismo en el mercado internacional como prestamista a corto plazo. De no hacer esto, la única solución seria tener una existencia mucho mayor de oro en Caja, lo cual seria mucho mas costoso. El sistema moderno combina la seguridad con la economía. Tal como los particulares han aprendido que es mas barato i no ménos seguro conservar sus reservas depositadas en sus

« bancos i no tenerlas en sus propias casas, así tambien hemos entrado
 « a la segunda etapa de la evolucion monetaria i las naciones están
 « aprendiendo *que una parte* de las reservas de caja de sus bancos
 « puede con ventaja ser conservada en depósito en el mercado mone-
 « tario internacional. Este no es el espediente de los países de segundo
 « órden o de los países empobrecidos; es el espediente de todos aque-
 « llos países que no han alcanzado la supremacia financiera, es decir,
 « de los que no son banqueros internacionales. En sustancia la polí-
 « tica financiera moderna consiste en que al Banco Central conserve
 « una parte de sus reservas en el extranjero para poder utilizarla en
 « momento oportuno ».

Estas observaciones en nada desvirtuan las objeciones que hemos hecho a la práctica que se quiere perpetuar en Chile, de conservar en el extranjero *toda* la base metálica de su sistema monetario i sus reservas. Hemos anotado que el último dia de 1911 el Banco de Alemania tenia £ 8,553,000 en letras i saldos sobre el extranjero. Chile tiene todo su fondo de conversion: mas de £ 8,000,000, es decir una suma casi igual a la del Banco de Alemania.

Esto es sencillamente ridículo, dada la diferencia en la importancia económica de los dos países. Lo razonable seria que la reserva que hubiera en Europa a cargo de la Caja Central fuera algo como £ 1,000,000 ó sea unos 25 ó 30 millones de pesos o de francos, colocada en forma que se pudiera disponer de ella con toda seguridad i rapidez.

Artículo 8. El artículo del proyecto del Senado referente a los redescuentos es incompleto i poco práctico. Hai que dejar a la Caja mas libertad respecto de la fijacion del tipo de descuento i de la cuantía de las comisiones, etc., para que fácilmente pueda ajustarse a las circunstancias.

Por otra parte debemos ser mui severos en cuanto a la clasificacion i garantías de los documentos descontables para evitar que cualquier banco pretenda negociar letras de cobro dudoso. La condicion impuesta en nuestro proyecto de que las letras que se descuenten tengan fecha lejitima i verídica de por lo ménos treinta dias anterior al redescuento, es de mucha importancia, i tiene por objeto impedir que para hacer frente a un apuro momentáneo, o apremio repentino, se intente negociar documentos de complacencia, fabricados entre amigos i que no representen operaciones comerciales o industriales, reales i verdaderas i que de consiguiente son de difícil cobro. Exijiendo letras fechadas un mes ántes, se aleja mucho ese peligro.

Se exige en el proyecto adjunto que la Caja Central se cerciore por medio de sus propios inspectores de la buena situacion i solvencia del banco solicitante ántes de concederle crédito o ayuda, para saber si su firma como endosante es o no completamente saneada. Esta es una condicion indispensable, que el proyecto del Senado olvida completamente.

Art. 9. Entre las prohibiciones hemos anotado aquella de que a la Caja le es absolutamente prohibido hacer préstamo de dinero en

ninguna forma al Gobierno o sea al Fisco. En verdad si se permitieran esas operaciones, en atencion a la mui conocida veracidad del Gobierno, la existencia misma de la Caja no tendria un dia seguro. La Caja Central tiene que ser una institucion neutral i sagrada, cuyos fondos el Estado no toque bajo ningun pretesto, fondos destinados únicamente a mantener la integridad del circulante nacional, en el cual el mismo Fisco recibe sus rentas, i a mantener el crédito comercial de la Nacion dentro i fuera de sus fronteras.

Procediendo en esa forma i no tocando el Gobierno los dineros de la Caja no hai ningun inconveniente por ese lado para hacer la conversion desde luego mediante los fondos de conversion i mediante la Caja Central, aunque las finanzas del Estado estén en desórden. Son dos cosas separadas e independientes que no tienen para qué mezclarse i que se solucionarán aparte, cada cual con sus propios fondos i recursos.

Art. 10. Es en extremo deficiente la reglamentacion de la emision propia de la Caja que establece el proyecto del Senado. Hace divisiones inútiles de las distintas emisiones, segun su objeto, pero no adopta las precauciones indispensables sobre limitacion de las emisiones de billetes, i sobre garantir de una manera razonable su pronta i segura convertibilidad en oro en todo caso.

Hemos salvado estos inconvenientes, adoptando las prácticas i la experiencia mas moderna en estas materias.

Hemos establecido en nuestro proyecto tambien que los billetes de la Caja sean de curso voluntario i no de curso legal, ni de curso forzoso. No hai ninguna necesidad de que sean de curso forzoso ya que serán recibidos en todas las oficinas fiscales, i, ademas, es necesario dejar ese privilejio solamente a la moneda de oro: así se arraigaria mas sólidamente el oro en Chile. Por lo demas, los billetes de la Caja Central, no necesitarán ser de curso forzoso: su propio crédito será suficiente para que tengan unánime aceptacion siempre que se mantenga estrictamente la reglamentacion que proponemos en nuestro proyecto.

En nuestro proyecto se establece ámpliamente la verdadera elasticidad del circulante, seguro i convertible a oro, materia tratada con mucha deficiencia en el proyecto del Senado.

Art. 11. El proyecto del Senado tiene tambien la grave omision de que no crea un nuevo sistema monetario ajustándolo al tipo de conversion que adopta. No imitemos la situacion ridicula de la República Arjentina, que tiene un stock enorme de oro, escesivo para sus necesidades, encerrado en cajas de fierro, en su Caja de Conversion, pero ningun oro en circulacion en poder del público! La verdadera solidez financiera consiste en el verdadero curso metálico, que significa que cada cual pueda usar a voluntad la moneda efectiva de oro, o billetes, o cheques segun sus necesidades i conveniencias.

Para esto es indispensable tener un sistema monetario que ajuste al tipo de conversion, con el fin de que circulen libre i simultáneamente los billetes convertibles, i las monedas metálicas.

En la República Argentina el peso de oro sellado tiene 100 centavos, i el peso de papel se convierte en la Caja de Conversion a 44 centavos. Es una falta de uniformidad que en cierta manera entorpece la circulacion.

Naturalmente el sistema monetario de oro que proponemos es el mismo de la Union Latina, supuesto que recomendamos la conversion a franco por peso. Para facilitar las operaciones por lo ménos por algunos años proponemos que se legalicen algunas monedas extranjeras. Las argentinas de oro, que son iguales a las de la Union Latina, a cinco francos por peso. Las inglesas, peruanas, alemanas i americanas, a su justo i exacto valor en oro, segun el sistema monetario propuesto i segun el franco.

La moneda de plata i la de niquel pueden seguir sellándose segun las leyes vijentes, estableciendo sólo que esas monedas serán convertibles a oro a su presentacion, como los billetes, para evitar su redundancia.

Se autoriza la cuñacion de diez millones de pesos de plata para reemplazar los billetes de \$ 1 i \$ 2 que son algo mas de once millones, i se estipula que la Caja Central pagará dichos pesos de plata por su valor nominal para que el provecho que resulte en la amonedacion corresponda a la Casa de Moneda.

Art. 12. Es de mucha importancia en todo país la publicacion semanal de un Balance de Saldos del Mayor de su Institucion Central. Esta es la práctica moderna.

Los demas incisos de este artículo se esplican por sí mismos.

Aquí terminaria el proyecto que hemos preparado para proponer que reemplace al del Senado, proyecto que ha sido imposible hacer mas breve en atencion a lo vasto del asunto i a la diversidad de las materias que hai que resolver; pero queda todavía por contemplar una cuestion gravisima, de la cual es imposible desentenderse: la situacion en que quedarian i la suerte que correrian los bancos chilenos con motivo de la reforma monetaria.

Es evidente que si se aprobara el proyecto del Senado es seguro que fracasarían muchos de los bancos chilenos. El tipo de conversion a 12 peniques, estando el cambio a ménos de 10, produciria retiro de billetes de las cajas de los bancos para convertirlos a oro o a letras. El pago de los derechos de Aduana en letras de la Caja produciria también retiro de billetes de los bancos para destruirlos. Por ámbos capítulos se produciria restriccion del circulante, dejando a los bancos sin caja. Si se toma en cuenta tambien, que, segun ese proyecto, no serian auxiliados con redescuentos los bancos que tuvieran ménos de cinco millones de capital, se colocaria a esas instituciones todavía en mayores dificultades.

Si se toma en cuenta tambien que la época de transicion del régimen de papel al régimen de oro tiene forzosamente que ser delicada, que habrá temores, alarmas, nerviosidades, incertidumbres, i aun pánicos provocados artificialmente, no sabemos como podria compliarse la situacion respecto de los bancos. Las discusiones han sido

largas, a veces ágrias, hemos tenido que soportar mil teorías absurdas que volverán a renacer en momentos críticos.

Dados los antecedentes que conocemos es seguro que mucha jente querrá atesorar oro al principio, tendencia que no deberá por motivo alguno resistirse sino fomentarse, hasta que se les pase el susto i hasta que la jente se convenza de que la reforma monetaria es una realidad inamovible. La jente no depositará ni conservará todos sus fondos en los bancos por temor de que vuelva el papel moneda, por temor de que fracasen.

¿Qué hacer, sin perturbar el plan de la reforma monetaria?

Hai que sostener a los bancos que estén solventes.

¿Cómo?

No se les puede proporcionar dinero fical porque el Fisco no lo tiene: no puede ni debe empeñar su crédito en beneficio de instituciones particulares, i ademas seria imposible saber cuanto dinero se necesitaria. No habria mas solucion que poner a los bancos, por medio de la lei al abrigo de pánicos, de apremios i de liquidaciones violentas, miéntras efectúan sus operaciones de redescuentos en la Caja Central. Indicaríamos que se adoptara el sistema que se practicó con un buen éxito en el Canadá, i que propusimos en nuestro «Proyecto de Lei de Bancos.»

Con el N.º 13 debería agregarse un artículo al proyecto que proponemos en reemplazo del del Senado, i que seria el siguiente:

Art. 13. 1. Toda suspension de pago, por parte de un banco, de cualquiera de sus obligaciones, a medida que vencen, sea en moneda metálica o en billetes fiscales, si continua durante noventa dias consecutivos, o a intervalos durante doce meses, tambien consecutivos, constituirá al banco como insolvente, i de hecho cesarán sus operaciones bancarias; i su organizacion permanecerá vijente sólo con el objeto de dar facilidades al directorio, o a otra autoridad legal, para hacer efectivo el cobro de las cuotas mencionadas en los artículos siguientes de esta lei, i para proceder a hacer cesar todas las operaciones i transacciones del banco.

Dentro de los plazos concedidos a los bancos por este artículo, nadie podrá solicitar de los tribunales ordinarios de justicia la declaracion de quiebra de estas instituciones, de conformidad con los artículos 1325 i 1342 del Código de Comercio; pero se podrá iniciar i continuar accion judicial en contra de ellas, por cobro de dineros u otras obligaciones, sólo con el objeto de dejarla en estado de fallarse mientras dicho plazo espira, i sin perjuicio de lo establecido en el inciso 16.

2. Si por parte del banco se suspendiere el pago íntegro, en moneda de oro o en billetes fiscales, de sus obligaciones, durante tres meses despues de vencido el plazo que, en virtud del artículo precedente, constituirá al banco como insolvente, el directorio exigirá cuotas especiales a los accionistas, dentro de lo establecido en sus estatutos por las sumas que estime necesarias para la cancelacion de las deudas

i obligaciones del banco, sin esperar la cobranza de deudas a favor de éste ni la venta de sus bienes o propiedades.

Estas cuotas se cobrarán a intervalos de treinta dias, dando el aviso correspondiente por lo ménos con treinta dias de anticipacion a la fecha en que deben ser pagadas; el cobro de cualquier número de cuotas podrá resolverse en un solo acuerdo; ninguna de ellas podrá exceder del veinte por ciento del valor nominal, a la par, de cada accion, i su pago podrá exigirse en la misma forma que el de las cuotas adeudadas sobre el capital pagado. La primera de esas cuotas podrá exigirse dentro de los diez dias despues del vencimiento de los tres meses a que se refiere el inciso anterior.

Todo director que rehuse exigir o hacer efectivas, o niegue su concurso para exigir o hacer efectivas las cuotas citadas en este articulo, será considerado culpable a mas de ser personalmente responsable por los daños que pueda acarrear la falta de pago de las cuotas de que se trata.

3. Si a causa de la insolvencia de un banco se hubiesen tomado medidas para liquidarlo, por medio de una lei especial o jeneral al respecto, las precitadas cuotas se exigirán en la forma prescrita para su cobro, mediante la lei especial o jeneral del caso.

4. Al accionista que no pagare las cuotas a su vencimiento, le será confiscado todo derecho que pudiera tener sobre cualquiera parte de los bienes o valores del banco, sin que por eso cese su responsabilidad i su obligacion de pagar la cuota vencida, así como tambien todas las demas que se cobraren.

5. Ninguna de las prescripciones contenidas en los incisos precedentes alterará o disminuirá las responsabilidades que incumben a los directores, en la forma determinada por la presente lei.

6. Las personas que, habiendo sido accionistas de un banco, hubieren traspasado algunas de sus acciones o todas, dentro de los sesenta dias anteriores a la suspension de pagos por parte del banco, i aquellas cuyas cuotas sobre el capital del banco no hubieren sido pagadas en la forma prescrita en la lei, dentro del mismo período, estarán obligadas a pagar todas las cuotas sobre las acciones que hayan poseido o a que se hubieren suscrito, tal como si efectivamente las poseyeran al tiempo en que el banco suspenda sus pagos, quedando a salvo sus derechos en contra de aquellos que en realidad las poseen cuando ocurra la insolvencia.

7. Cuando el directorio de un banco nacional, constituido en forma de sociedad anónima, o en comandita, o de sociedad colectiva, informare al Presidente de la República, por correspondencia epistolar o por telégrafo, que, por motivo de un pánico o de cualquiera otra circunstancia, la institucion que representa se encuentra sin suficiente dinero en caja para hacer frente a las exigencias del público, a pesar de la solvencia del banco, manifestada por un informe i un balance formulados hasta el dia de la presentacion, i solicitare autorizacion para hacer uso del recurso legal de emitir *vales para liquidacion del banco*, el Presidente de la República comisionará

inmediatamente a la Caja Central de Chile para que examine i verifique el balance del banco, e informe a la brevedad posible sobre su estado de solvencia.

8. La Caja Central de Chile podrá designar sus comisionados por telégrafo, i esos comisionados tendrán derecho para exigir que se les exhiban todos los libros, escrituras, contratos, documentos, libranzas, pagarés, títulos i demas papeles que manifiesten la situacion del banco.

Los representantes del banco tendrán la obligacion de presentar, espontáneamente a los comisionados ántes citados, todos los datos que éstos necesiten; i cualquiera falta en el cumplimiento de este deber será reputada como un delito penado por la presente lei.

9. Los comisionados por la Caja Central de Chile podrán consultar hasta cinco personas caracterizadas i designadas por ellos, incluyendo al Presidente de la Cámara de Comercio, si la hubiere en la ciudad, sobre la situacion del banco i sobre la conveniencia de emitir los vales a que se refiere el inciso 7; i podrán tambien, si lo juzgan necesario, tomar la opinion de alguno de los acreedores mas caracterizados del banco.

Estas consultas se harán con prudencia i con prontitud, para llegar luego a una solucion.

El Presidente de la República, en vista del informe de la Caja Central de Chile, resolverá lo conveniente sobre la solicitada emision de vales; pero se si comprobaren graves irregularidades, mala administracion o negociaciones ilegales, decretará la intervencion de la Caja Central de Chile en la liquidacion del banco.

10. Si el banco fuere autorizado para movilizar sus valores en cartera, mediante la emision de *vales para la liquidacion del banco*, la Caja Central de Chile le entregará el número de vales de mil pesos i de cien pesos que fueren necesarios, con el nombre litografiado o impreso del banco que los haya de usar.

El costo i demas gastos anexos a la emision de esos vales serán reembolsados a la Caja Central de Chile, por el banco a que se destinen.

11. A ningun banco se podrá autorizar para emitir *vales para la liquidacion del banco* por una suma superior a sus deudas exigibles por el público.

12. Los *vales para la liquidacion del banco* que fueren emitidos en virtud de autorizacion especial del Presidente de la República, no tendrán ninguna prioridad ni preferencia para su pago, i sólo se les considerará como substituyendo a los créditos a cargo del banco que hubieren sido solucionados con ellos.

13. Los *vales para la liquidacion del banco* no tendran, en ningun caso, fuerza legal como moneda fuera de las oficinas del banco que los haya emitido, el cual será el único que tendrá la obligacion

de recibirlos a la par i sin ningun descuento ni merma, en pago de deudas a su favor, i de pagarlos en oro o en billetes fiscales, segun se determinará mas adelante.

14. Los *vales para la liquidacion del banco* serán entregados a los acreedores del banco que voluntariamente los admitan o los soliciten como una solucion provisional de sus créditos, mientras el banco tiene oportunidad de cobrar sus valores en cartera.

15. Las fracciones inferiores a cien pesos serán pagadas por el banco en moneda de oro o en billetes ficales.

16. Los acreedores del banco que no aceptaren vales de liquidacion no tendrán accion judicial contra el banco, mientras subsista para éste la autorizacion para emitirlos.

17. Los *vales para la liquidacion del banco* sin perjuicio de lo establecido en el inciso 13, serán retirados de la circulacion por el banco que los haya emitido por sorteo i pagándolos a la par, a medida que tenga fondos disponibles.

Dichos fondos disponibles se dedicarán, en igual proporcion, al pago de los créditos subsistentes a cargo del banco, i a los *vales para la liquidacion del banco* que representan la parte de los créditos del mismo jénero ya retirados.

Los *vales para la liquidacion del banco* ganarán un interes de un centavo por cada cien pesos i por cada día, contados desde la fecha de su emision.

18. Los *vales para la liquidacion del banco* que el emisor fuere retirando de la circulacion serán cancelados, i en ningun caso serán emitidos de nuevo.

La contravencion a lo dispuesto en este artículo será considerada como delito por violacion de la presente lei.

19. Terminada la liquidacion del banco, los vales cancelados de que hubiere hecho uso para su liquidacion serán destruidos, con intervencion de la Caja Central de Chile, dejándose constancia, en un acta, de esa destruccion.

20. La Caja Central de Chile ordenará la fabricacion de la cantidad suficiente de *vales para la liquidacion del banco*, de los tipos de 1,000 i de 100 pesos, con el nombre del banco i la fecha en blanco; i los conservará en sus propias bóvedas, con el fin de que estén listos para ser usados en conformidad con esta lei, si llega el caso.

21. Los bancos que hubieran practicado su liquidacion en conformidad a lo prescrito en este artículo, quedando en solvencia i salvando su capital integro, podrán iniciar de nuevo sus operaciones, con la debida autorizacion del Presidente de la República, quien, para concederla, someterá al banco a un nuevo exámen por conducto de la Caja Central de Chile.

Si el banco hubiere perdido una parte de su capital exigirá su reintegro, a prorrata, a sus accionistas o socios, ántes de solicitar autorizacion para iniciar de nuevo sus operaciones, dejando claramente establecido que se restablece para los accionistas la situacion de responsabilidad fijada en la lei.

Hemos terminado la tarea i sólo nos resta insistir de nuevo en que la conversion se haga de una manera seria i honrada, pagando materialmente en oro los billetes que el público quiera cobrar. Aquello de pretender pagar los billetes sólo en letras sobre Europa sería un gran error, porque cualquier día con cualquier pretexto pueden declarar otra vez inconvertibles los billetes i dejar al público burlado, produciendo una nueva i enorme depreciacion en el papel. Ya conocemos nuestra tierra!

Aquello de obstinarse en no entregar el Fondo de Conversion a sus dueños, los tenedores de los billetes, o a la Institucion en Chile que se haga cargo de su pago, i dejarlo todo eternamente en Europa corriendo el riesgo de que con una posible conflagracion europea se vuelva sal i agua, burlando así tambien a los tenedores de los billetes en Chile, es sencillamente una insensatez.

AGUSTIN ROSS.

Viña del Mar, Febrero 25 de 1914.



